

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

Señores
JUZGADO CUARTO EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUE.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANARGELY RUIZ DE URIBE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

JAIME USECHE LEAL, obrando como apoderado de la accionante, comedidamente manifiesto a ese Despacho que INTERPONGO ACCION DE TUTELA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que le ampare a mi poderdante el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, con base en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

I – HECHOS

1. En noviembre 22 de 2021, se radicó ante Colpensiones el derecho de petición mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE.
2. Esta petición tiene su origen en el hecho que el esposo de la solicitante el señor RAFAEL URIBE PARRA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.816.452, falleció en la ciudad de Ibagué el día 15 de Diciembre de 2002 y se encuentra pensionado por el antiguo ISS con Resolución 659 de Abril 23 de 2004.
- 3, La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE y RAFAEL URIBE PARRA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 29 de Enero de 1962.
4. La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE convivió con el causante desde la fecha del matrimonio hasta el 8 de julio de 1976, fecha para la cual éste resolvió abandonar el hogar para irse a convivir en unión libre con otra mujer de nombre OBEDIA HERNANDEZ. (Ver declaraciones extrajuicio anexas a la petición ante Colpensiones)
5. Durante el tiempo de convivencia de los esposos RUIZ-URIBE procrearon tres hijos de nombre OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA JANNETH URIBE

Carrera 9º No. 79-00 Torre 8 Apto 203 – Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

PARRA, hoy mayores de edad. (Registros civiles anexos a la petición ante Colpensiones).

6. El derecho de petición radicado ante Colpensiones se fundamenta en que de conformidad con el Artículo 47 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha de fallecimiento del causante, es decir, antes de haber sido modificado por la ley 797 de diciembre de 2003, calenda para la cual éste ya había fallecido, tiene derecho a reclamar y obtener el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, toda vez que la sociedad conyugal se encuentra vigente porque jamás fue liquidada. (Ver escrito de petición a Colpensiones adjunto). Esta norma en su texto original primigenio, vigente para diciembre 15 de 2002, reza:

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivientes se cauce por muerte del pensionado, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”. (Lo subrayado fue declarado INEXEQUIBLE; Corte Constitucional C-1176 de 2001). (Las negrillas son fuera de texto).

La parte resaltada en negrillas es para significar que el derecho a la pensión pretendido se origina no por la convivencia de dos años de ANARGELY con el causante al momento de su muerte, sino porque durante el tiempo que vivieron juntos procrearon tres hijos comunes, circunstancia que origina y convalida el derecho según el aparte subrayado de la norma transcrita.

6. La anterior petición fue negada por Colpensiones, inicialmente mediante Resolución No. SUB-22822 de enero 28 de 2022 y confirmada en segunda instancia con Resolución No. DPE 4126 de Abril 19 de 2022, notificada esta última por aviso a través del oficio BZ2022_4824259-1633485 de junio 6 de 2022., oficio que está anexo a folio 56 del escrito del derecho de petición.

7. La decisión de negar la solicitud respondida por Colpensiones, se apoya exclusivamente en el siguiente argumento *“De conformidad con lo anterior, es claro que la señora RUIZ DE URIBE ANARGELY, en calidad de cónyuge, no logra acreditar los requisitos que establece la ley 100 de 1993, artículo 47 que trata de los BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, toda vez que no logró acreditar el requisito de convivencia durante los 2 años anteriores a la muerte del señor URIBE PARRA RAFAEL”.*

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

Como se puede apreciar, la decisión es incompleta porque guardó silencio frente al fondo del asunto que se refiere precisamente a la condición alterna que se planteó tanto en el derecho de petición inicial como en el escrito de apelación, en el sentido que la convivencia que exige la norma es un requisito que se puede reemplazar por la condición de haber procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido, hecho que se alegó con vehemencia en el escrito de petición pero Colpensiones frente a este tema guardó silencio hermético.

8. Importante indicar que en ese Juzgado 4 de penas se tramitó una tutela anterior con radicado No. 73001318700420220007600 NI-39377, donde se ventiló la negativa por parte de Colpensiones del reconocimiento del derecho a la pensión con base en los derechos fundamentales que se consideraron violados como el de la seguridad social en conexión con el de la vida, vida digna y mínimo vital y móvil los cuales no fueron motivo de amparo, pero por ningún lado se ventiló el derecho a obtener respuesta de fondo respecto del derecho de petición que aquí se plantea y se solicita su amparo. (Se anexan los fallos respectivos de primera y segunda instancia)

9. Como Colpensiones ni los Despachos Judiciales de primera y segunda instancia que conocieron de la tutela anterior, por ningún lado contestaron ni se refirieron al fondo del asunto sobre el derecho fundamental de petición, referido exclusivamente a la condición alterna para reemplazar el requisito de la convivencia de que habla el artículo 47 de la ley 100 de 1993 vigente para diciembre de 2002, (antes de la modificación de la ley 797 de 2003), , es por ello que se interpone esta tutela para que se ordene a Colpensiones dar respuesta oportuna sobre esta circunstancia, que es precisamente una omisión que guarda silencio sobre el fondo del asunto.

II – PRETENSIONES

1. Que se ampare a la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE el derecho fundamental de petición por falta de respuesta de fondo del asunto planteado, referido a la falta de contestación sobre los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 199, tal como se expone en los hechos de este escrito.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que en un término máximo de 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición formulado y radicado en noviembre 22 de 2021 bajo el número 2021-13881612, en lo atinente a la condición alterna del artículo 47 de la ley 100 de 1993 de haber procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

III - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Prueba del Derecho:

Como quedó reseñado atrás la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE reclamó ante colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por la muerte de su fallecido esposo señor RAFAEL URIBE PARRA, (q.e.p.d.), quien fuera pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante Resolución No. 0659 de Abril 23 de 2004.

Colpensiones responde inicialmente mediante resolución No. No. SUB-22822 de enero 28 de 2022 y confirmada en segunda instancia con Resolución No. DPE 4126 de Abril 19 de 2022, notificada esta última por aviso a través del oficio BZ2022_4824259-1633485 de junio 6 de 2022., oficio que está anexo a folio 56 del escrito del derecho de petición., negándole el derecho a la peticionaria, con el argumento que: “(...) *no logra acreditar los requisitos que establece la ley 100 de 1993, artículo 47 que trata de los BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, toda vez que no logró acreditar el requisito de la convivencia durante los dos años anteriores a la muerte del señor URIBE PARRA RAFAEL.*” Pero en ningún momento se refirió al fondo del asunto que era la interpretación que informa el artículo 47 de la ley 100 en cuanto puede reemplazarse tal supuesto de hecho de la convivencia de dos años con la condición alterna de haber procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Del derecho de petición de ANARGELY RUIZ DE URIBE, a Colpensiones, se extrae que a pesar de hacerles precisión que dicho término de convivencia no será exigible cuando: “ **HAYA PROCREADO UNO O MAS HIJOS CON EL PENSIONADO FALLECIDO**” según lo establece el Art. 47 ley 100 de 1993 vigente para la época del fallecimiento del causante, omitió referirse al tema. El citado artículo 47 dispone:

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivientes se cauce por muerte del pensionado, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”. (Lo subrayado fue declarado INEXEQUIBLE; Corte Constitucional C-1176 de 2001). (Las negrillas son fuera de texto).

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

Lo resaltado en negrillas es para significar que la norma da la opción o alternativa para sustituir la exigencia de los dos años de convivencia por haber procreado hijos. Pero lamentablemente en los pronunciamientos hechos por Colpensiones en sus diferentes resoluciones que niegan la prestación, NI SIQUIERA HACEN ALUSION A ESTA PARTE DE LA NORMA Y GUARDARON TOTAL SILENCIO AL RESPECTO a pesar de que además, existe precedente jurisprudencial Constitucional que les obliga, lo cual indica que para ellos no existe esta parte de la norma.

En el escrito de APELACION de la Resolución 22822, radicado el 11 de febrero de 2022, se les hace claridad del contenido de la norma y se les reitera el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL de obligatorio cumplimiento vigente desde 1996 proferido por la Corte Constitucional en **sentencia C-081 de 1999**, donde sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“La razonabilidad de la procreación de uno o más hijos como requisitos sustituto.

(...) conforme a la carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeros o compañeras permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que proceda el pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevinida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, este último requisito conforme a lo dispuesto en la sentencia C.389 de 1996, esto es, puede reemplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos con el pensionado fallecido para que se proceda a su pago” (Subrayado fuera de texto).

El subrayado es para resaltar la interpretación que hace la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales, que cuando en el matrimonio hubo hijos, no es necesario demostrar convivencia al momento de la muerte del causante.

Así mismo, esta postura de la Corte Constitucional, es un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales, el cual fue vulnerado por Colpensiones porque omitió responder claramente y de fondo a la petición formulada.

2. Procedencia de la acción de tutela por omisión de respuesta de fondo del asunto.

El artículo 23 de la Constitución Nacional prescribe: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Por su parte el Decreto 2551 de 1991 en su artículo 1° dispone: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (.....).”*

Así mismo, la Corte Constitucional como garante de los derechos constitucionales fundamentales, tiene decantado que la respuesta dada a los derechos de petición, debe ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado y que debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema.

Para el caso me permito transcribir la sentencia T-369/13, una de las tantas decisiones de la Corte Constitucional que se ocupan del tema. Veamos:

Sentencia T-369/13

“

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Protección
constitucional y alcance

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

En ese orden de ideas, se puede pregonar con certeza, que de acuerdo con los hechos que informan esta demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, no dio una respuesta completa, clara y de fondo al asunto planteado en el derecho de petición que presentó la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE mediante escrito radicado No. 2021-13881612 de Noviembre 22 de 2021, toda vez que en su respuesta se abstuvo de resolver sobre la circunstancia de que el Artículo 47 de la ley 100 de 1993, permite reemplazar el supuesto de hecho que establece que la cónyuge: “.(...) haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte”, por la **condición alterna de haber procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido**, postura que tiene apoyo en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la **sentencia C-081 de 1999**, donde sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“La razonabilidad de la procreación de uno o más hijos como requisitos sustituto.

(....) conforme a la carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeros o compañeras permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que proceda el pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevinida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, este último requisito conforme a lo dispuesto en la sentencia C.389 de 1996, esto es, puede reemplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

con el pensionado fallecido para que se proceda a su pago” (Subrayado fuera de texto).

El subrayado es para resaltar la interpretación que hace la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales, que cuando en el matrimonio hubo hijos, no es necesario demostrar convivencia al momento de la muerte del causante y por tanto se debe ordenar el reconocimiento y pago del derecho pensional.

Así mismo, esta postura de la Corte Constitucional, es un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales, el cual ha sido desacatado por Colpensiones.

3. De la Inmediatez:

Las Resoluciones 22822 de enero 28 de 2022 y la de segunda instancia DPE 4126 de Abril 19 de 2022, con que se agotó la vía gubernativa, quedaron ejecutoriadas en Junio 6 de 2022, cuando Colpensiones mediante oficio BZ_4824259-1633485 – obrante a folio 56 de los anexos-, notificó por aviso esta última resolución, circunstancia que permite conocer que a la fecha han transcurrido 5 meses y por lo tanto nos encontramos dentro del término prudencial de seis meses que concede la jurisprudencia vigente y por ello cumple con el supuesto de la inmediatez.

De acuerdo con lo expuesto, solicito se ampare a la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE su derecho fundamental de petición y se le ordene a Colpensiones que dentro de una término perentorio de 48 horas de respuesta de fondo al escrito de solicitud presentado en noviembre 22 de 2021.

IV – PRUEBAS

Para acreditar lo hechos y peticiones de esta acción, solicito tener como pruebas las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

1. En 66 folios el escrito de petición radicado en noviembre 22 de 2021 ante Colpensiones, con los siguientes anexos:

- Formato solicitud prestaciones económicas.
- Formato para notificación por correo electrónico.
- Registro Civil de defunción de RAFAEL URIBE PARRA.
- Fotocopia cédula del causante.
- Registro civil de nacimiento de Rafael Uribe Parra.
- Resolución No. 659 de abril 232 de 2004 –reconoce y sustituye pensión.

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

- Fotocopia cédula de Anargely Ruiz de Uribe.
- Registro Civil de nacimiento de Anargely Ruiz de Uribe.
- Dos declaraciones extrajuicio.
- Registro Civil de Matrimonio de Rafael Uribe y Anargely Ruiz.
- Formato de cuenta de pago.
- Certificación cuenta bancaria.
- Formato declaración de no pensión.
- Por especial al abogado para hacer la reclamación ante Colpensiones.
- Cédula ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado.
- En dos folios registros civiles de los hijos del matrimonio URIBE-RUIZ.
- Registro civil de defunción de OBEIDA HERNANDEZ.
- En dos folios acuerdo y diligencia de compromiso de cuota mensual suscrito entre RAFAEL URIBE y ANARGELY RUIZ.
- En dos folios, Contrato de transacción suscrito entre los beneficiarios de la pensión y Anargely Ruiz de Uribe, donde aquellos se comprometen a proveer a ésta una cuota mensual para su sostenimiento.
- Memorial dirigido al Juzgado Sexto Laboral de Ibagué, dando por terminado proceso de la accionante contra Colpensiones y los beneficiarios de la pensión.
- Declaración extrajuicio de Anargely Ruiz de Uribe.
- Resoluciones No. CNR-184615 de Julio 17 de 2013 y 60614 de febrero 26 de 2014 con las cuales, para esa época, Colpensiones negó la solicitud de pensión a Anargely Ruiz de Uribe.
- Resolución la SUB 22822 de enero 28 de 2022 y DPE 4126 de abril 19 de 2022, mediante las cuales Colpensiones niega la última petición de reconocimiento de sustitución de pensión, con las notificaciones respectivas.
- Oficio BZ2022_4824259-1633485 de junio 6 de 2022, mediante el cual Colpensiones notifica por aviso la Resolución 4126 de Abril 19-22.
- Escrito de Recurso de Apelación de la Resolución 22822 de enero 28/22.
- En 3 folios registro civil de nacimiento los hijos de OBEIDA HERNANDEZ para acreditar que por la edad ya no tienen derecho ni reciben pensión de sobrevivientes.
- Liquidación actualizada de la mesada pensional que se solicita.

2.- Escrito de Acción de tutela anterior tramitado ante Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, rad, 73001318700320220007600 NI-39377.

3. Sentencias de primera y segunda instancia de la tutela anterior.

V – JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que anterior a ésta no se ha interpuesta ninguna acción por los mismos hechos, pues en la anterior que se tramitó ante el

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad, se debatieron otros derechos fundamentales sin que se tocara para nada el derecho de petición.

VI- ANEXOS

Además de los documentos anunciados en el acápite de pruebas allego el poder para actuar.

VII - NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 de Ibagué y en el correo electrónico jaimeuseche@yahoo.es

A la accionada en la Carrera 10° No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

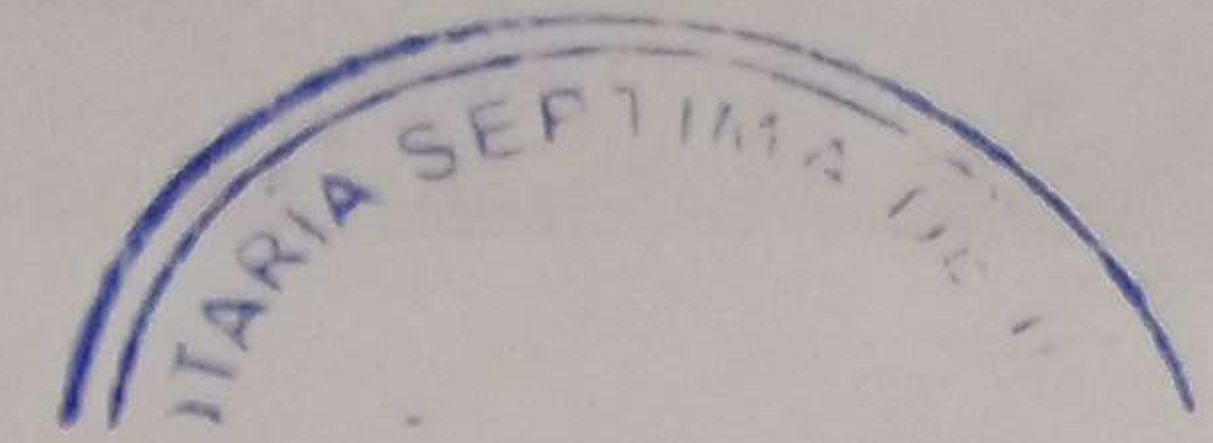
Del señor Juez,



JAIME USECHE LEAL
C.C. 5982178
T.P. 87897 del C.S.J.

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

PODER ESPECIAL



Señores

JUZGADO 4° EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUE

ACCION DE TUTELA de ANARGELY RUIZ DE URIBE.

Contra: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
"COLPENSIONES"

ANARGELY RUIZ DE URIBE, mayor de edad, vecina de Ibagué e identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a ese Despacho que **OTORGO PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JAIME USECHE LEAL**, quien es mayor de edad, vecino de Ibagué e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación interponga **ACCION DE TUTELA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada legalmente por su Presidente **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces, para que se ampare **MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que considero violado, debido a que la accionada no me contestó de fondo el asunto de mi petición radicada en noviembre 22 de 2021, donde se pretende el reconocimiento y pago del valor de la pensión de sobrevivientes a que tengo derecho, ocasionada con el fallecimiento de mi esposo **RAFAEL URIBE PARRA**.

Mi apoderado queda expresamente autorizado para renunciar, sustituir, reasumir, conciliar y recibir, además de todas las facultades que la ley le otorga para el pleno ejercicio de este mandato.

Cordialmente,

ANARGELY RUIZ DE URIBE
C.C. No. 28.535.928 de Ibagué

Acepto el poder:

JAIME USECHE LEAL
C.C. No. 5.982.178 de Purificación

Carrera 8ª No. 78-00 Torre 8 Apto 203 - Ibagué

Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

Celular No. 311-5619009

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA
ELABORÓ
CLARA PATRICIA SAIZ VARGAS

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA



Cod.: ewt5v

Se presentó

RUIZ De URIBE ANARGELY

con C.C. 28535928

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la misma es la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La identificación biométrica se hace a solicitud del usuario.

Ibagué, 2022-11-05 09:31:14

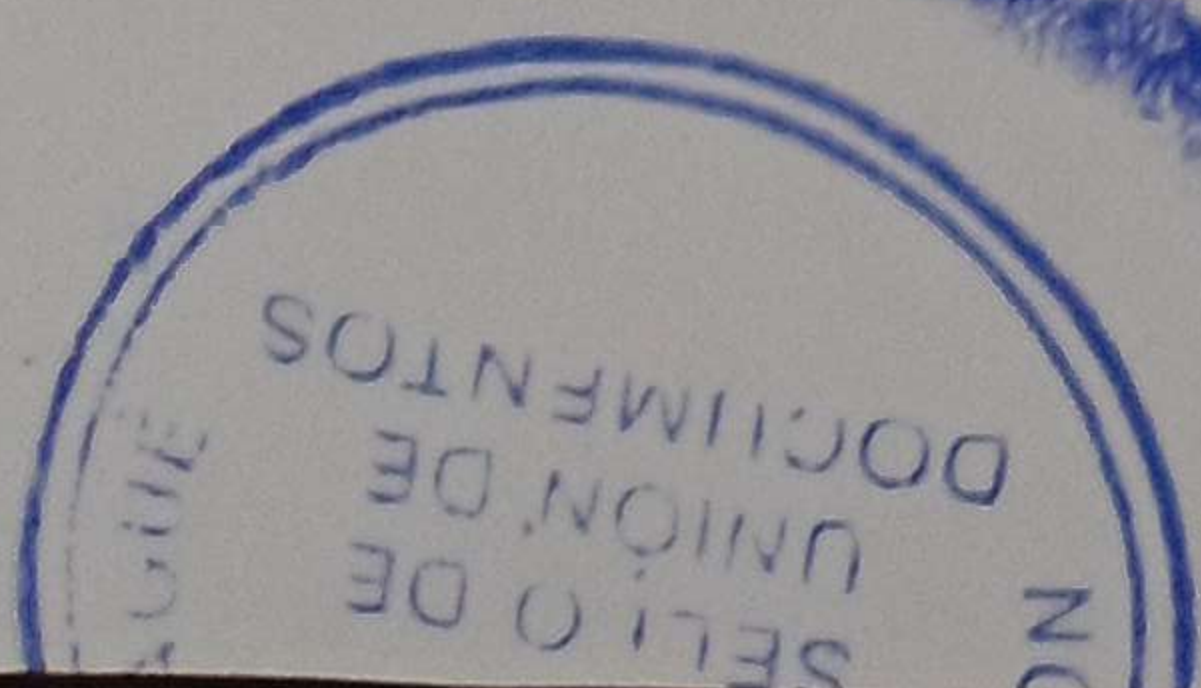
X

El declarante

HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS
NOTARIO 7° DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ - TOLIMA

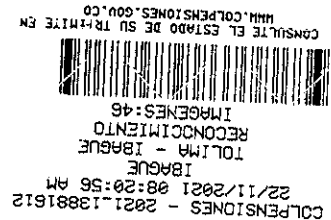


272-993d5150



JAIME USECHE LEAL
Abogado

Ibagué, 4 de octubre de 2021.



Señores
ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11
BOGOTA D.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION. Reclamación Pensión de sobrevivientes de ANARGELY RUIZ DE URIBE.

Causante: RAFAEL URIBE PARRA- C.C. No. 5.816.452

JAIME USECHE LEAL, abogado en ejercicio, obrando en condición de APODERADO de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** según poder que allego, comedidamente invoco el derecho de petición que le asiste a mi representada consagrado en el artículo 23 de la carta y artículos 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, para reclamar en su nombre y representación el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, como consecuencia del fallecimiento de su legítimo esposo **RAFAEL URIBE PARRA, (q.e.p.d.)**, quien al momento de morir se encontraba pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) según resolución No. 659 de abril 23 de 2004.

HECHOS

1.- El causante **RAFAEL URIBE PARRA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 5.816.452, falleció en Diciembre 15 de 2002.

2.- Para el momento del fallecimiento del causante, éste había presentado solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue otorgada por el ISS mediante resolución No. 659 de Abril 23 de 2004 y allí mismo fue sustituida a favor de su compañera permanente **OBEIDA HERNANDEZ**.

3.- El causante señor **RAFAEL URIBE PARRA** se casó por el rito católico con la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBA**, en enero 29 de 1962.

4.- El vínculo matrimonial del causante y la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, existió hasta el momento de la muerte de aquel y aunque hubo una separación de hecho en el año 1976, convivieron cerca de quince (15) años y la sociedad conyugal nunca fue liquidada.

Av. Guabinal No. 79-00 Torre 8 Apto.203 Bosque Largo Ibagué
Celular 311-5619009
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

JAIME USECHE LEAL
Abogado

2

5.- La separación de hecho de este matrimonio se dio porque el señor RAFAEL URIBE PARRA, abandonó el hogar en 1976 para irse a hacer vida marital de hecho con OBEIDA HERNANDEZ.

6. Durante el tiempo que convivieron juntos como cónyuges el causante y la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE, procrearon TRES hijos de nombre OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA YANNETH URIBE RUIZ, hoy todos mayores de edad.

7.- La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE viene presentando esta petición desde años atrás pero le ha sido negada porque le exigen haber convivido con el causante por lo menos dos (2) años hasta antes del fallecimiento de su esposo, hecho que no puede demostrar porque su separación de hecho como ya se dijo, se dio en 1976 cuando éste abandonó el hogar para irse a vivir con otra, tal como se demuestra con la misma resolución 659 que sustituyó la pensión en cabeza de la compañera permanente OBEIDA HERNANDEZ.

8. La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE dependía económicamente de su esposo para su propio sostenimiento hasta el momento del fallecimiento del causante y el de sus hijos cuando eran menores. Esto se demuestra con prueba documental como son las declaraciones extrajuicio que se allegan, la de la misma peticionaria, y de dos testigos conocedores de los hechos, dos acuerdos de compromiso mutuo y con el acuerdo o contrato de transacción firmado entre ANARGELY RUIZ DE URIBE y la compañera permanente OBEIDA HERNANDEZ.

9.- Aún después de fallecido su esposo la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE y una vez reconocida la sustitución pensional en cabeza de la compañera permanente señora OBEIDA HERNANDEZ, ésta le participaba a aquella una cuota equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para su sostenimiento. Ver contrato de transacción adjunto, por lo cual la señora ANARGELY dio por terminada la demanda laboral para obtener su reconocimiento pensional que tenía instaurada contra aquella en el Juzgado 6 laboral del Circuito de Ibagué. Lo que quiere decir que ANARGELY RUIZ DE URIBE siempre ha estado bajo el amparo económico del causante porque ella no devenga salario, ni pensión, ni tiene ni ha tenido rentas ni ingresos que le permitan obtener recursos para solventar sus gastos de sostenimiento. Toda su vida la dedicó a la crianza y cuidado de sus hijos como ama de casa. Ya hoy es una anciana de 78 años de edad sin ingresos ni ninguna naturaleza.

10. La Señora OBEIDA HERNANDEZ a quien el ISS mediante resolución 659 de 2004 le otorgó como beneficiaria la pensión de sobrevivientes, falleció el día 7 de enero de 2020.

Av. Guabinal No. 79-00 Torre 8 Apto.203 Bosque Largo Ibagué
Celular 311-5619009
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

31

JAIME USECHE LEAL
Abogado

11. La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE me dio poder para representarla en este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi poderdante reclama su derecho de acuerdo al artículo 47 en concordancia con el 74 de la ley 100 de 1993 vigentes y aplicables para el momento de la muerte del causante, es decir, antes de la expedición de la ley 797 de 2003, en donde se disponía lo siguiente:

"ART.47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivientes se cauce por muerte del pensionado, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido**"* (Lo subrayado fue declarado inexecutable Corte Const. C-1176 de 2001) (Las resaltadas en negrillas son fuera de texto).

Entonces, como se desprende de la preceptiva transcrita se colige que los únicos requisitos que al momento de la muerte del causante exigía la ley, para acceder a la pensión de sobrevivencia, era el de acreditar la condición de cónyuge y haber procreado uno o más hijos durante el tiempo que vivieron juntos dentro del matrimonio; requisitos que cumple a cabalidad mi representada, toda vez que acredita ser la esposa del causante y que procrearon tres hijos comunes de nombre OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA YANNETH URIBE RUIZ,

Esta reclamación ya había sido presentada en el año 2003, pero el ISS la negó con el argumento de que la solicitante no hacía vida marital con el causante durante los dos últimos años anteriores a la fecha del fallecimiento y la sustituyeron a nombre de OBEIDA HERNANDEZ quien reclamó como compañera permanente, en aplicación de una errada interpretación que hicieron del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el 47 de la ley 100, norma que no era aplicable para el momento de la muerte del causante que fue en diciembre 15 de 2002, porque la ley 797 de 2003 no se había expedido todavía.

Ahora, en cuanto tiene que ver con los dos años de convivencia que exigía el artículo 47 de la ley 100 antes de ser modificado por ley 797, se convalidan con la procreación de uno o más hijos, tal como lo dispone la misma norma cuando reza: " (....) y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con

Av. Guabinal No. 79-00 Torre 8 Apto.203 Bosque Largo Ibagué
Celular 311-5619009
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

JAIME USECHE LEAL

Abogado

anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido"

Esa última alocución que dice: "SALVO QUE HAYA PROCREADO UNO O MAS HIJOS CON EL PENSIONADO FALLECIDO", no puede ser más clara en cuanto quiere decir que se trata de un requisito que reemplaza el de la falta de convivencia durante los dos últimos años. Requisito que se acredita con los registros civiles de nacimiento de los hijos adjuntos a este escrito.

Esta postura la apoyamos con Jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional definida en sentencia **C-081 de 1999**, donde puntualizó:

"La razonabilidad de la procreación de uno o más hijos como requisito sustituto.

(...) conforme a la Carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevinida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, éste último requisito conforme a los dispuesto en la sentencia C-389 de 1996, esto es, puede remplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos con el pensionado fallecido para que se proceda a su pago." (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, podemos invocar el Artículo 7 del Decreto 1160 de 1989 vigente para la época de los hechos, el cual rezaba:

"Artículo 7º.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria. (Las negrillas fuera del texto)

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994.

Av. Guabinal No. 79-00 Torre 8 Apto.203 Bosque Largo Ibagué

Celular 311-5619009

Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

JAIME USECHE LEAL

Abogado

Esta norma que se transcribe y que duró vigente desde junio 2 de 1989 hasta el año 2012 cuando fue derogado por el Artículo 4 de la ley 1574 de 2012, es para significar que en este asunto, el causante, abandonó el hogar de su matrimonio con ANARGELY RUIZ DE URIBE en el año de 1976 para irse a vivir con su compañera permanente OBEIDA HERNANDEZ, circunstancia que se acredita con declaraciones extraproceso y la misma existencia de la compañera permanente en las condiciones expuestas en la Resolución 659 que le otorgó la pensión de sobrevivientes y así las cosas, cumple con el requisito supletorio de que habla la norma.

En esas condiciones tiene derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama mi apoderada señora ANARGELY RUIZ DE URIBE.

PETICIONES

- 1.- Se reconozca a favor de la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE el valor de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento de su esposo RAFAEL URIBE PARRA, pensionado por el ISS mediante resolución No. 659 de abril 23 de 2004.
- 2.- Que se le liquiden y paguen los retroactivos pensionales de tres (3) años contados a partir de la fecha de radicación de esta solicitud hacia atrás.
- 3.- El valor de la mesada pensional que se reconozca deberá ser actualizada con base en los aumentos pensionales que el gobierno nacional decreta anualmente.
- 3.- Las mesadas reconocidas deberán ser indexadas por pérdida de capacidad adquisitiva, de acuerdo con el comportamiento del IPC certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento hasta el día del pago efectivo de la obligación.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- 1.- Formato de SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICA.
- 2.- Formulario de autorización de notificación por correo electrónico.
- 3.- Registro civil de defunción del causante.
- 4.- Fotocopia Cédula de ciudadanía del causante.
- 5.- Registro civil de nacimiento del causante.
- 6.- Resolución 659 Abril 23 de 2004, que reconoce pensión al causante.
- 7.- Fotocopia al 150% de la cédula de ciudadanía de la reclamante
- 8.- Registro civil de nacimiento de la reclamante.
- 9.- Formato de información EPS.
- 10.- Dos declaraciones extraproceso.

Av. Guabinal No. 79-00 Torre 8 Apto.203 Bosque Largo Ibagué

Celular 311-5619009

Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

6
/

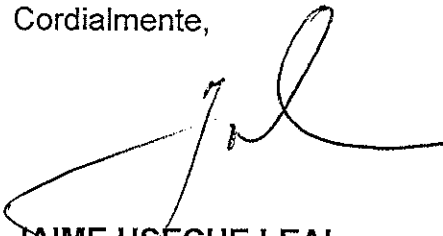
JAIME USECHE LEAL
Abogado

- 11.- Registro civil de matrimonio de los esposos URIBE RUIZ.
- 12.- Formato cuenta de pago.
- 13.- Certificación cuenta bancaria de la solicitante.
- 14.- Formulario de declaración de no pensión de la reclamante.
- 15.- Poder Especial al abogado para adelantar el trámite.
- 16.- Fotocopia cédula y tarjeta profesional del apoderado.
- 17.- En dos folios, los certificados de registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio.
- 18.- Registro civil de defunción de la compañera permanente del causante.
- 19.- En dos folios, actas de compromiso suscritas por el causante antes de su muerte donde se compromete a proveer el sustento de la esposa y sus hijos.
- 20.- Contrato de transacción entre ANARGELY RUIZ DE URIBE y la compañera permanente del causante OBEIDA HERNANDEZ.
- 21.- Memorial de solicitud de terminación del proceso laboral de ANARGELY HERNANDEZ contra COLPENSIONES y OBEIDA HERNANDEZ al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Ibagué.
- 22.- *Declaración extrajudicial de Anargely Ruiz.*

NOTIFICACIONES:

La respuesta o cualquier otra información que requieran, la recibo en la siguiente dirección: Carrera 9 (Av. Guabinal) No. 79-00 Torre 8 Apto.203 –Bosque Largo- de Ibagué. Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es teléfono celular 311-5619009.

Cordialmente,



JAIME USECHE LEAL
C.C. No. 5.982.178 de Purificación
T.P. No. 87.897 del C.S.J.

Av. Guabinal No. 79-00 Torre 8 Apto.203 Bosque Largo Ibagué
Celular 311-5619009
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

I. TIPO DE RIESGO

Vejez

Invalidez

☒ Muerte

Indemnización sustitutiva

Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez

Pensión vejez compartida

☐ Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido

☐ Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez

Pensión vejez alto riesgo

Pensión Vejez periodista

Pensión Vejez convenios internacionales

Pensión Invalidez

Pensión Invalidez convenios internacionales

☒ Pensión Sobrevivientes

☐ Sustitución pensional

☐ Sustitución Provisional ley 1204/08

Pensión Sobrevivientes convenios internacionales

Indemnización Vejez

Indemnización Invalidez

Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones

Privados

Régimen especial

SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD
☒

Reconocimiento

Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición

Recurso de queja

Recurso de apelación

Nuevo Estudio

Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en las puntas de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

SI NO

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ F ☐ TI ☐ P ☐

Número de documento

5816452

Fecha de nacimiento

Año 1941 Mes 06 Día 13

Sexo

M ☒ F ☐

Primer apellido

URIBE

Segundo apellido

PARRA

Primer nombre

RAFAEL

Segundo nombre

Dirección Correspondencia

CRA 9 No 79-00 T8 Apto 203

Ciudad / Municipio

IBAGUE

Barrio

BOSQUE LA 60

Departamento

TOLIMA

Teléfono

Celular

3115619009

Fax

Correo electrónico

jaimeuseche@yahoo.es

Autorizo Notificación por medio electrónico SI ☒ No ☐
VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento

CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ PC ☐ TI ☐

Número de documento

28535928

Fecha de nacimiento

Año 1943 Mes 10 Día 14

Sexo

M ☐ F ☒

Primer apellido

RUIZ

Segundo apellido

DE URIBE

Primer nombre

ANABELLY

Segundo nombre

Parentesco

☒ Cónyuge

☐ Compañero (a)

☐ Hijos menores

☐ Hijos estudiantes 18-25 años

☐ Hijo invalido

☐ Padres

☐ Hermano invalido

☐ Otro

Dirección Correspondencia

CRA 9 No 79-00 T8 Apto 203

Ciudad / Municipio

IBAGUE

Barrio

BOSQUE LA 60

Departamento

TOLIMA

Teléfono

Celular

3115619009

Fax

Correo electrónico

jaimeuseche@yahoo.es

Autorizo Notificación por medio electrónico SI ☒ No ☐

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐		Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes Día		Sexo M ☐ F ☐
Primer apellido		Segundo apellido		Parentesco	Cónyuge ☐ Compañero (a) ☐
Primer nombre		Segundo nombre		Hijos menores ☐	Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo invalido ☐
Dirección Correspondencia				Padres ☐	Hermano invalido ☐ Otro ☐
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento	
Teléfono		Celular		Fax	
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico ☐ Si ☐ No ☐	

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐		Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes Día		Sexo M ☐ F ☐
Primer apellido		Segundo apellido		Parentesco	Cónyuge ☐ Compañero (a) ☐
Primer nombre		Segundo nombre		Hijos menores ☐	Hijos estudiantes 18-25 años ☐ Hijo invalido ☐
Dirección Correspondencia				Padres ☐	Hermano invalido ☐ Otro ☐
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento	
Teléfono		Celular		Fax	
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico ☐ Si ☐ No ☐	

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC ☒ CE ☐		Número de documento 5982178	Tarjeta Profesional / Provisional 83897	
Primer apellido USECHE		Segundo apellido LEAL		
Primer nombre JAINE		Segundo nombre		
Dirección Correspondencia CRA 9 No 79-00 IBAGUE		Barrio T8 Apto 203 BOSQUE LARGO		
Ciudad / Municipio		Departamento TOLIMA		
Teléfono		Celular 3115619009		
Fax		Fax		
Correo electrónico jaimeuseche@yahoo.es		Autorizo notificación por medio electrónico ☒ Si ☐ No ☐		

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC ☐ CE ☐ F ☐ P ☐		Número de documento	☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal	
Primer apellido		Segundo apellido		
Primer nombre		Segundo nombre		
Dirección Correspondencia		Razón Social		NIT
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento
Teléfono		Celular		Fax
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico ☐ Si ☐ No ☐

FIELLES ESPERANZA PARRA
BECADA

Firma del solicitante

28.535.928.
No. DE DOCUMENTO"CONJUNTAMENTE CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS"

Cadena S.A.

FECHA
2021

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud		Tipo de documento		Número de documento	
☐ Autorización	☐ Revocatoria	☐ CC	☐ CE	☐ TI	☐ P
Primer Apellido		Segundo Apellido			
Primer Nombre		Segundo Nombre			

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento		Número de documento	
☒ CC	☐ CE	☐ TI	☐ P
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Calidad en la que Actúa			
☐ Causante o Titular del Derecho		☐ Beneficiario	
☐ Otro, ¿cuál?		☒ Apoderado	
		☐ Curador	
		☐ Tercero autorizado	
		☐ Representante legal	
Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación			
jaimeuseche@yahoo.es			

III. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Manifestación de Autorización:

- Por medio del presente formato usted **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a **NOTIFICARLE** en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genere como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, queda facultada para notificarlo en la dirección de Correo electrónico informado, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.

Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica.

- La notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remite el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
- El acuse de recibido del mensaje, será certificado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
- En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones), y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.

Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico.

- La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (Colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
- La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación.
- Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.

Vigencia de la Autorización

- La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dado caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Normas Aplicables

- Para la presente autorización son normas aplicables los artículos 53, 56, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 20 y 21 de la Ley 297 de 1999.


Firma del solicitante

5-982.178
No. de Documento de Identidad

"Ven por tu FUTURO"





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04666547

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	☒	Notaría	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Insp. de Policía	☐
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
REGISTRADURIA DE IBAGUE COLOMBIA TOLIMA IBAGUE*****										
Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
URIBE PARRA RAFAEL*****										
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)					
CEDULA DE CIUDADANIA 0005816452*****					MASCULINO*****					
Datos de la defunción										
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA TOLIMA IBAGUE*****										
Fecha de la defunción			Hora			Número de certificado de defunción				
Año	2	0	0	2	Mes	D	I	C	Día	1
Presunción de muerte ***** OF. 7611*****										
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia					
FISC. 24 LUCY MARGOTH GUZMAN*****					Año 2 0 0 2 Mes D I C Día 1 5					
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario					
Autorización Judicial ☒ Certificada Médica ☐					*****					
Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										

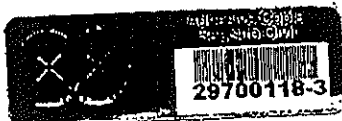
Documento de identificación (Clase y número)					Firma					
*****					(Fdo.) Lucy Margoth Guzman Fiscal 24 Seccional U.R.I.					
Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										

Documento de identificación (Clase y número)					Firma					
*****					*****					
Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										

Documento de identificación (Clase y número)					Firma					
*****					*****					
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año	2	0	0	3	Mes	E	N	E	Día	1
*****					ISAIAS CARDENAS / JULYEN BARRERO S.					
ESPACIO PARA NOTAS										

(ART. 114 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art 1 Decreto 278 de 1972)
ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO (Art N°2 del Decreto 2189 de 1983)
Expedido en Ibagué, Tolima, válido para acreditar parentesco y trámites legales.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



MARCELO LOZADA SERRATO
REGISTRADOR ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

17 SET 2021

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CELULA DE CIUDADANIA No. 5.813.452

UBIQUIDAD: Ibagué

APellidos: URIBE BARRA

NOMBRES: Rafael

NACIDO: 13-May-1941-Ibagué

ESTADURA: 1-75 COLOR: P-12

SEXO: Ninguna

FECHA: 21-May-63

[Signature]



Rafael Valle Parra

En la República de Colombia Departamento de Valle del Cauca
Municipio de Yagui

a Cutervo del mes de enero de mil novecientos veinte y uno
1921 se presentó el señor Lorenzo Hernández (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad colombiana natural de Amagosa domiciliado
en Yagui y declaró: Que el día diez (10)

del mes de agosto de mil novecientos veinte y uno siendo las
5 de la manana nació en Yagui

del municipio de Yagui República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Rafael

hijo legítimo del señor Juan Manuel Valle de 52 años de edad,
natural de Colombia República de Colombia de profesión Estudiante

y la señora Gabriela Parra de 47 años de edad, natural de
Yagui República de Colombia de profesión Señora siendo

abuelos paternos Juan Manuel Valle y Elisa Parra
y abuelos maternos Juan Parra y Ana Parra

Fueron testigos Rafael Parra y Ana Parra

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Lorenzo Hernández 5.982 rue de Pichanco
(con cédula No.)

El testigo, _____ (con cédula No.)

El testigo, _____ (con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma del padre que hace el reconocimiento)

NOTARIA SEGUNDA DE BAGUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Círculo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

MPA

FECHA:

25/09/2020

INDICATIVO SERIAL:

380586

**EL NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUE HACE
CONSTAR**

Que la presente fotocopia es tomada del original
que reposa en esta notaría. Se expide válida
para:

PARENTESCO:

TRÁMITES LEGALES



NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA
PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITÁN
NOTARIO SEGUNDO (E) DE IBAGUÉ



Seguro Social**Para Siempre****SECCIONAL TOLIMA****RESOLUCIÓN N° 659 DEL 23 DE ABRIL DE 2004**

Por Medio de la Cual se Resuelve una Solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL GERENTE DE LA SECCIONAL TOLIMA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

En uso de sus facultades estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de noviembre de 2002, se presentó a reclamar pensión de vejez el señor **URIBE PARRA RAFAEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.816.452, números de afiliación 905.816.452 y 110.012.427 de la Seccional Tolima, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a Electrificadora del Tolima S. A., NIT. 890.701.790.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el asegurado nació el 13 de junio de 1941, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 1 del expediente, concluyendo que cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 2001.

Que los requisitos mínimos exigidos por este Instituto para acceder a la pensión de vejez, para el caso en cuestión, son los previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que son acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que revisado el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se establece que el asegurado cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 1.579 semanas, desde su ingreso el 01 de enero de 1967 hasta el 13 de junio de 2001, fecha en que se realizó la última cotización al Sistema de Pensiones, de las cuales 1.011 semanas fueron cotizadas en los 20

Resolución No. 659 del 23 de abril de 2004

años anteriores al cumplimiento de la edad, concluyendo que el asegurado acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez solicitada.

Que en el expediente obran pruebas documentales mediante las cuales el empleador Electrificadora del Tolima S. A. reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación al asegurado, a partir del 23 de julio de 1993, en cuantía inicial de \$ 56.501.57, acordando que el empleador jubilante continuaría cotizando hasta que el asegurado cumpliera los requisitos para que este Instituto asumiera el pago de la prestación, es decir procediera a compartirla.

Que los requisitos exigidos para la compartibilidad pensional, prevista en el artículo 5 del Decreto 813 de 1994, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1748 de 1994, es que el empleador, que haya reconocido una pensión de jubilación al trabajador deberá continuado cotizando hasta que el asegurado cumpla con los requisitos mínimos de edad y de semanas exigidos por la Ley para que este Instituto le reconozca una pensión de vejez, momento en el cual el Seguro Social cubre dicha pensión, siendo de cuenta del empleador jubilante el pago del mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Seguro Social y la que venía cancelando el empleador, es decir que este Instituto subroga al empleador en la obligación de continuar cancelado la pensión de jubilación que hubiere otorgado, quedando éste a cargo del pago del excedente.

Que la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social mediante las Circulares VP No. 0502 del 26 de agosto de 2002 y 0516 del 24 de octubre de 2002, en concordancia con los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y 5 del Decreto 813 de 1994, subrogado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994, se pronunció acerca del alcance del giro del valor del retroactivo causado con ocasión de las pensiones compartidas, disponiendo que en todo caso el valor del retroactivo ocasionado por el reconocimiento de una pensión de carácter compartida será girado a favor del trabajador, excepto en el evento que exista un documento escrito, debidamente autenticado, suscrito por el asegurado en el cual manifieste que dicha suma debe ser girada a favor de la entidad jubilante; así mismo, en el evento que exista controversia respecto a quien le corresponde el derecho al retroactivo o en caso que el empleador alegue a su favor el derecho sin aportar la autorización del trabajador, se dejará en suspenso el giro de dicho retroactivo hasta tanto la Justicia Laboral defina a quien le corresponde, según lo dispuesto en el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año: Finalmente, cuando la pensión a compartir haya sido concedida a través de un Acto Administrativo o Acta de Conciliación, en la que se manifieste expresamente que el retroactivo a que haya lugar se debe girar al empleador, será necesario allegar declaración escrita en la cual consta que dicho acto o conciliación se encuentra en firme y que no ha sido modificado, en lo que respecta al retroactivo, mediante los recursos de vía gubernativa, acciones de revocatoria directa o

Resolución No. 659 del 23 de abril de 2004

providencias judiciales.

Que revisados los documentos obrantes en el expediente, en aplicación de lo anteriormente expuesto, se establece que el valor del retroactivo debe girarse a nombre de la empresa Electrificadora del Tolima S. A., subrogándola de esta manera en su obligación de continuar cancelando la pensión mensual vitalicia de jubilación que concediera al asegurado, es decir procediendo la aplicación de la figura de la compatibilidad pensional.

Que a folio 6 del expediente obra constancia de ejecutoria de la resolución que jubiló, sin modificación alguna.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a conceder la pensión solicitada, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos para acceder a ella, aclarando que el valor del retroactivo será girado a nombre de la empresa ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A., subrogándola de esta manera en su obligación de continuar cancelando la pensión por ella concedida, quedando a su cargo solamente el pago de la diferencia entre la pensión de jubilación y la pensión aquí concedida.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder la prestación solicitada, toda vez que se acreditan los requisitos para acceder a ella.

Que sin haberse resuelto la solicitud de vejez solicitada por el asegurado éste falleció, según registro civil de defunción el cual obra a folio 62 del expediente, en el cual consta que la fecha de fallecimiento fue el 15 de diciembre de 2002.

Que el 28 de enero de 2003 a reclamar pensión de sobrevivientes se presentó la señora HERNÁNDEZ OBEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.239.570, en calidad de compañera permanente supérstite, el señor URIBE HERNANDEZ YEISON RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.236.102, en calidad de hijo mayor de edad estudiante, URIBE HERNÁNDEZ JAIDER JOSE, nacido el 29 de agosto de 1988, y URIBE HERNÁNDEZ IVON ZULEY, nacida el 5 de enero de 1994, en calidad de hijos menores del asegurado fallecido, representados por HERNÁNDEZ OBEIDA.

Que el 23 de abril de 2003 a reclamar pensión de sobrevivientes se presentó la señora RUIZ DE URIBE ANARGELY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.535.928, en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido,

Que a efecto de resolver la solicitud presentada, se procede a estudiar los documentos

Seguro Social
Para Siempre

11876
16

Resolución No. 659 del 23 de abril de 2004

obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que el grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca será beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es decir sustituirán en el derecho al causante; así mismo, el artículo 47 de la misma Ley, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia el cónyuge o la compañera permanente supérstite del pensionado por invalidez o vejez que fallezca, siempre y cuando haya convivido con el fallecido no menos de 2 años con anterioridad a su muerte; así mismo, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de edad del causante hasta que cumplan la mayoría de edad y posterior a ello hasta los 25 años, mientras se encuentren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, si a la fecha del fallecimiento dependían económicamente del causante, siempre que acrediten debidamente su calidad de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas; y los hijos inválidos si dependían económicamente y en forma exclusiva del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Así mismo, cuando falten los anteriores, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste; y a falta de cónyuge o compañero permanente, padres e hijos con derecho, los beneficiarios de la pensión serán los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que a folio 46 del expediente, obra declaración extraproceso rendida por la señora OBEIDA HERNANDEZ, en la cual manifiesta que convivió ininterrumpidamente con el causante desde hace aproximadamente 19 años y hasta el momento de la muerte.

Que a folios 79 a 91 del expediente, obra investigación administrativa, en la cual se establece que la señora HERNANDEZ OBEIDA, acredita la convivencia respecto del causante, razón por la cual puede ser considerada como beneficiaria de la prestación económica por sobrevivientes.

Que en el caso de la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE, obra a folio 78 del expediente declaración extraproceso rendida por ella misma en la cual manifiesta que convivieron "hasta 1976, fecha esta en que nos separamos", por lo cual no puede ser considerada beneficiaria ya que no acredita la convivencia establecida en el artículo 47 de la Ley por cuanto la solicitante no hacía vida marital con el causante durante los dos últimos años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a sustituir la pensión de vejez concedida mediante este acto administrativo, a los beneficiarios del señor URIBE PARRA RAFAEL, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos para acceder a ella.

Seguro Social
Para Siempre

Resolución No. 659 del 23 de abril de 2004

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de vejez al señor **URIBE PARRA RAFAEL**, ya identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías, hasta el 14 de diciembre de 2002, día anterior a la fecha de fallecimiento:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN	RETROACTIVO
13-JUN-2001	\$ 1.696.004,00	\$ 11.193.626,00
1º-ENE-2002	\$ 1.825.748,00	\$ 20.935.244,00
VALOR PENSIÓN RETROACTIVA		\$ 32.128.870,00
MAS PRIMAS RETROACTIVAS		\$ 7.043.504,00
TOTAL VALOR A PAGAR		\$ 39.172.37400

La liquidación se realizó con base en 1.579 semanas, sobre un Ingreso base de Liquidación de \$1.884.449,00 al cual se le aplicó el 90%.

ARTICULO SEGUNDO: Negar la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, ya identificada, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Sustituir la pensión de vejez concedida mediante este Acto administrativo, a la señora **OBEIDA HERNANDEZ**, ya identificada, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JAIDER JOSE** e **IVON ZULEY URIBE HERNANDEZ** y al señor **YEISON RAUL URIBE HERNÁNDEZ**, ya identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN	RETROACTIVO
15-DIC-2002	\$ 1.825.748,00	\$ 973.732,00
1º-ENE-2003	\$ 1.953.368,00	\$ 23.440.416,00
1º-ENE-2004	\$ 2.080.142,00	\$ 10.400.710,00
VALOR PENSIÓN RETROACTIVA		\$ 34.814.858,00
MAS PRIMAS RETROACTIVAS		\$ 3.906.736,00
TOTAL VALOR A PAGAR		\$ 38.721.594,00

1160
18

Seguro Social
Para Siempre

Resolución No. 659 del 23 de abril de 2004

PARAGRAFO 1: El valor de la pensión se distribuirá de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	VALOR PRESTACIÓN
OBEIDA HERNÁNDEZ (Compañera)	\$ 912.878,00
YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ (hijo estudiante)	\$ 304.290,00
JAIDER JOSE URIBE HERNÁNDEZ (hijo menor de edad)	\$ 304.290,00
IVON ZULEY URIBE HERNÁNDEZ (hija menor de edad)	\$ 304.290,00

PARÁGRAFO 2: El valor de la mesada pensional, será incluido en la nómina del mes de JUNIO de 2004, la cual se cancela en el mes de JULIO del mismo año, a través del AV - VILLAS CALLE 14 IBAGUE, en las siguientes cuentas:

BENEFICIARIO	NUMERO CUENTA
OBEIDA HERNÁNDEZ (en nombre propio y en representación de los menores JAIDER JOSE e IVON ZULEY URIBE H.)	38.239.570
YEISON RAUL URIBE HERNÁNDEZ	93.236.102

PARÁGRAFO 3: El valor total del retroactivo que asciende a la suma de \$ 77.893.968,00, correspondiente al empleador ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A., será cancelado a través del Departamento de Tesorería de la Seccional Tolima del Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO CUARTO: Los descuentos de salud se realizarán a partir del ingreso a nómina, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a las señoras OBEIDA HERNÁNDEZ, ANARGELY RUIZ DE URIBE y al señor YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra ésta proceden los recursos de reposición, ante la Gerencia de la Seccional Tolima, y de apelación, ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Seguro Social
Para Siempre

Resolución No. 659 del 23 de abril de 2004

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

ORIGINAL FIRMADO

Gustavo Camacho Saavedra

GUSTAVO CAMACHO SAAVEDRA
Gerente Seccional

Nota: En caso que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, surtirá efecto por edicto que se fijará el
el y desfijara

67 Ligia G.

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.535.928
RUIZ De URIBE

APELLIDOS
ANARGELY

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1943
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
18-DIC-1968 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2900100-00073061-F-0028535928-20080918 0003451864A 1 6410007203

Nombre y apellidos del registrado

En la República de Colombia Departamento de Bolívar
Municipio de Ybague

a 2^a del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres

se presentó el señor Daniel Ruiz mayor de edad, de nacionalidad C.

natural de Ybague domiciliado en Ybague y declaró: que el día

14 del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres

1/2 de la día nació en esta ciudad

del municipio de Ybague República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Ana Angeli hijo legítimo

del señor Daniel Ruiz de de 5 años de edad, natural

de Ybague República de Colombia de profesión orpintero y la señora

Vicente Pacheco de 30 años de edad, natural de Ybague

República de Colombia de profesión C. S. siendo abuelos paternos

Isacio Ruiz y Pía Montaña y abuelos maternos de igno

traz y Dominga Pacheco Fueron testigos

Daniel Celis y Juan de Dios Rocha

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Daniel, Ruiz Ab. (Cdia. No.) 289638

El testigo, Daniel Celis y. 686064 (Cdia. No.)

El testigo, Juan de Dios Rocha (Cdia. No.) 684830

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Círculo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

MPA

FECHA:

25/09/2020

INDICATIVO SERIAL:

-40053

**EL NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUE HACE
CONSTAR**

Que la presente fotocopia es tomada del original
que reposa en esta notaría. Se expide válida
para:

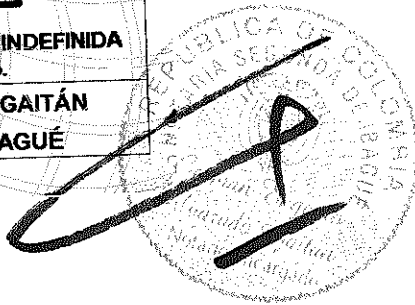
PARENTESCO:

TRÁMITES LEGALES



NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA
PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.

GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITÁN
NOTARIO SEGUNDO (E) DE IBAGUÉ





NOTARIA QUINTA
DEL CIRCULO DE IBAGUE.
HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA

NÚMERO 3664/2021

En la ciudad de **IBAGUÉ**, Departamento de **TOLIMA**, República de **COLOMBIA**, siendo **22 de OCTUBRE de 2021** ante el despacho de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE IBAGUE, HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA** compareció **JORGE ENRIQUE URIBE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **CC 14.216.528 DE IBAGUE**, estado civil Viudo, profesión u oficio: **PENSIONADO**, con domicilio en **VIA EL SALADO CONDOMINIO MONTERREY APTO 210 BLOQUE 10**, quién con el fin de rendir Declaración Bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los **Decretos 1557 y 2282 de 1.989** manifestó:

PRIMERO: "Que mis nombres y apellidos, al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior"

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento:

- Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** identificada con CC. 28.535.928 de Ibagué, desde el año 1960 por nuestra relación de parentesco familiar ya que soy cuñado de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, me consta que ella se caso por la iglesia católica con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** de quien soy hermano, matrimonio que se celebro en el año 1962.
- Que **ANARGELY RUIZ DE URIBE** convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa en matrimonio con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** hasta el mes de julio de 1976, fecha para la cual el señor URIBE abandono el hogar para irse a vivir con otra señora, posteriormente este falleció en diciembre de 2002.
- Que durante la convivencia que **ANARGELY RUIZ DE URIBE** tuvo con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** procrearon tres (3) hijos que responden a los nombres de **OSCAR FERNANDO URIBE RUIZ, ALEXANDER URIBE RUIZ y JANNETH URIBE RUIZ.**
- Que la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** siempre estuvo dedicada a las labores del hogar, por lo tanto recibía una cuota de sostenimiento del señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** quien hasta el momento de su muerte proveyo dicha cuota a la señora, ya que ella no devenga salario, ni pensión y tampoco tiene bienes de fortuna que le den renta para sufragar sus gastos.
- Que sé y me consta que el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** vivía en Ibagué, en el barrio jordan septima etapa.
- Que la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** desde que mi hermano la abandono en 1976 y hasta la fecha, ha vivido sola sin contraer nuevas nupcias.
- Que requiere la presente ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante la Entidad, A QUIEN CORRESPONDA para trámites PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que lo declarado por mi en este documento, corresponde a la verdad y en consecuencia, asumo la responsabilidad de lo afirmado, en caso de utilizarse con fines ilegales. No tengo nada que aclarar, corregir o enmendar, por lo tanto no siendo otro el objeto de la presente diligencia se otorga y se firma.

PARÁGRAFO: El Declarante indica que conoce la Ley y sabe que la Notaría responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que presentó al otorgar esta declaración.

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

DECLARANTE:

JORGE ENRIQUE URIBE PARRA
CC 14.216.528 DE IBAGUE
TEL:3163950287



HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA
NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ

Kelly Alejandra Duque Gonzalez



NOTARIA QUINTA
DEL CÍRCULO DE IBAGUE.
HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA



NÚMERO 3710/2021

En la ciudad de **IBAGÜE**, Departamento de **TOLIMA**, República de **COLOMBIA**, siendo **26 de OCTUBRE de 2021** ante el despacho de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE IBAGUE, HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA** compareció **MARIA FLORICELDA REYES DE MANCERA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **CC 38.219.816 DE IBAGUE**, estado civil Viuda, profesión u oficio: **HOGAR**, con domicilio en **CLL 39 #6-68 BARRIO RESTREPO**, quién con el fin de rendir Declaración Bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los **Decretos 1557 y 2282 de 1.989** manifestó:

PRIMERO: "Que mis nombres y apellidos, al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior"

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento:

- Que conozco de vista, trato y comunicación a la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** identificada con CC: 28.535.928 de Ibagué, desde el año 1962 por nuestra relación permanente de amistad.
- Por el conocimiento que tengo de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, me consta que ella se caso por la iglesia católica con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** a quien igualmente conoci, matrimonio que se celebró en el año 1962.
- Que **ANARGELY RUIZ DE URIBE** convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa en matrimonio con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** hasta el mes de julio de 1976, fecha para la cual el señor **URIBE** abandonó el hogar para irse a vivir con otra señora, posteriormente este falleció en diciembre de 2002.
- Que durante la convivencia que **ANARGELY RUIZ DE URIBE** tuvo con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** procrearon tres (3) hijos que responden a los nombres de **OSCAR FERNANDO URIBE RUIZ**, **ALEXANDER URIBE RUIZ** y **JANNETH URIBE RUIZ**.
- Que la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** siempre estuvo dedicada a las labores del hogar, por lo tanto recibía una cuota de sostenimiento del señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** quien hasta el momento de su muerte proveyó dicha cuota a la señora, ya que ella no devenga salario, ni pensión y tampoco tiene bienes de fortuna que le den renta para sufragar sus gastos.
- Que sé y me consta que el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** vivía en Ibagué, en el barrio Jordan séptima etapa.
- Que la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** desde que el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** la abandonó en 1976 y hasta la fecha, ha vivido sola sin contraer nuevas nupcias.
- Que requiere la presente ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante la Entidad, A QUIEN CORRESPONDA para trámites PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que lo declarado por mí en este documento, corresponde a la verdad y en consecuencia, asumo la responsabilidad de lo afirmado, en caso de utilizarse con fines ilegales. No tengo nada que aclarar, corregir o enmendar, por lo tanto no siendo otro el objeto de la presente diligencia se otorga y se firma.

PARÁGRAFO: El Declarante indica que conoce la Ley y sabe que la Notaría responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que presentó al otorgar esta declaración.

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

DECLARANTE:


MARIA FLORICELDA REYES DE MANCERA
CC 38.219.816 DE IBAGUE
TEL: 3228899780


HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA
NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE IBAGÜE



Kelly Alejandra Duque Gonzalez

del
rente
de la
rente

375

10/108/921C

24

En la República de Costa Rica Departamento de San Carlos
Municipio de Baguá a 26 de Enero de 1962
a las 6 1/2 P. M. del día 05 del mes de Enero
del mil novecientos 62 contrajeron matrimonio Católico Iglesia
El Carmen el señor Rafael Uribe Parra
(Católico o Ayó) (nombre de la Iglesia o Juzgado)
de 18 años de edad, natural de Baguá República de Costa Rica
(ciudad o pueblo) (nombre del país)
vecino de Baguá de estado civil anterior soltero
(soltero o viudo de)
de profesión Chofer y la señora Marceli Ruiz
de 18 años de edad, natural de Baguá República de Costa Rica
vacina de Baguá de estado civil anterior soltera
(soltera o viuda de)
de profesión Chofer

La ceremonia la celebró R. P. Miguel A. Parra
(nombre del sacerdote o funcionario)
La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta
que se firma en constancia.

El contrayente Rafael Uribe T.D. No 94009 de Baguá
(edla. no.)

La contrayente Marceli Ruiz T.D. # 94251 de Baguá
(edla. no.)

El testigo Juan A. Gaitán 2220656 de Baguá
(edla. no.)

El testigo Juan Ruiz 2220782 de Baguá
(edla. no.)

Firma y sello del funcionario que asienta el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debi-
damente legitimados sus hijos

(firma del padre que hace el reconocimiento)

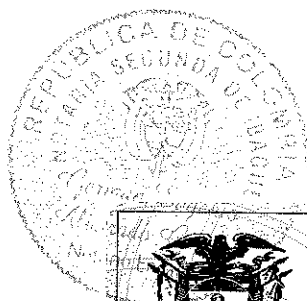
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

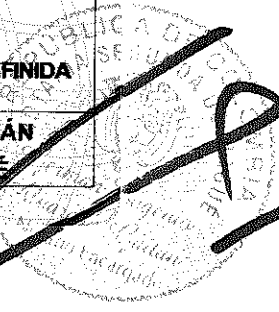
10/108/921C

10/108/921C

NOTARÍA PÚBLICA DE COSTA RICA



		MPA	
REPÚBLICA DE COLOMBIA			
Círculo de Ibagué			
NOTARIA SEGUNDA			
FECHA:		25/09/2020	
INDICATIVO SERIAL:		610375	
EL NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUE HACE CONSTAR			
Que la presente fotocopia es tomada del original que reposa en esta notaría. Se expide válida para:			
PARENTESCO:			
TRÁMITES LEGALES			
NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.			
GERMAN EUGENIO ALVARADO GAITÁN			
NOTARIO SEGUNDO (E) DE IBAGUÉ			



RADICACIÓN

INFORMACIÓN SOLICITADA

PARA DILIGENCIAR LAS OPCIONES 1 Y 2 VALDE CON EL FUNCIONARIO DEL PUNTO DE ATENCIÓN COLPENSIONES LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y SUCURSALES DISPONIBLES.

INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE, USUARIO, BENEFICIARIO

Primer apellido	Segundo apellido
RUIZ	DE VIZBEC
Primer nombre	Segundo nombre
XANA R66C4	
tipo de documento	Número de documento
CC ☒ CE ☐	28535928

ENTIDAD FINANCIERA

Entidad financiera	
Sucursal	Ciudad / Municipio
Departamento	

IDENTIFICACIÓN PERSONA ÚNICA / ENTIDAD SOLICITANTE

Nombre persona jurídica / Entidad jubilante	
Entidad financiera	Número de Cuenta
	NIT

ENTIDAD FINANCIERA EXCLUSIVA PARA RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Entidad financiera del Exterior	
País	
Modalidad de pago	
Mensual ☒ Trimestral ☐	En caso de diligenciar este campo usted debe anexar la certificación expedida por su banco en el exterior en la cual se certifique la titularidad única de la cuenta, el Número de la misma, los Códigos ABA, SWIFT ó CHIP.

La escogencia de la Entidad Financiera encargada de efectuar el pago mensual de la prestación económica solicitada, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el reconocimiento de la misma.

En el evento de no encontrarse cupo disponible en la entidad financiera elegida, COLPENSIONES efectuará el correspondiente giro en la Central de Pagos de la entidad Financiera disponible al momento del ingreso en la nómina de Pensionados, y usted podrá posteriormente efectuar el traslado de su cuenta al banco y sucursal de su preferencia.

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

VISITADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA DEL SOLICITANTE

28535928

No. de documento

“JUNTOS PODEMOS CONSTRUIRLOS ENTRE LOS DOS”



cadena s.a.

**BANCO COMERCIAL
"AV VILLAS"**

NIT 860035827 - 5

CRA. 13 No. 27-47 P-24 BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

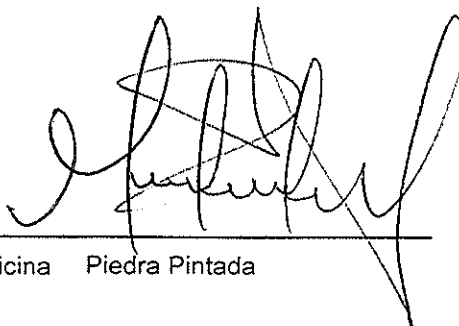
Que **ANARGELY RUIZ URIBE** identificado con el documento No. 28.535.928
posee en la oficina **IBAGUE AVENIDA QUINT** (404) una cuenta de ahorros
No. 404919099 desde el 13 de Noviembre de 2015

Se expide la presente a solicitud del interesado a los 05 días del mes de Febrero de 2020

Atentamente,

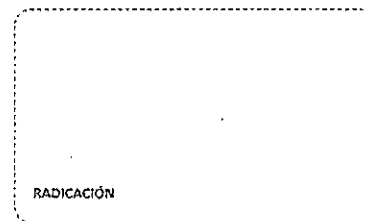


Gerente Oficina Piedra Pintada



Esta certificación tiene un costo de \$ 10.350,00 , el cual será debitado de su cuenta y se verá reflejado en el extracto de la misma.

CAP-IM1-119-V1



DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores

COLPENSIONES

Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo ANARGELY RUIZ DE URIBE
identificado con documento C.C. ☒ C.E. ☐ Número: 28.535.928 de IBD6UE
manifiesto que recibo pensión SI ☐ NO ☒ de jubilación ☐ vejez ☐ invalidez ☐ sobreviviente ☐ otra ☐
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:


FIRMA DEL SOLICITANTE

28.535.928
No. DE DOCUMENTO

“Ven por tu
FUTURO”



28

JAIME USECHE LEAL
Abogado

PODER ESPECIAL

Señores

ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11

BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECLAMACION PENSION DE SOBREVIVIENTES de ANARGELY RUIZ DE URIBE.

CAUSANTE: RAFAEL URIBE PARRA. C.C. No. 5.816.452

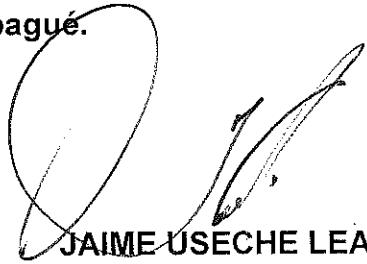
ANARGELY RUIZ DE URIBE, mayor de edad, vecina de Ibagué e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de esposa legítima del pensionado señor **RAFAEL URIBE PARRA**, fallecido en Ibagué el día 15 de Diciembre de 2002, manifiesto a esa Entidad que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado doctor **JAIME USECHE LEAL**, quien es mayor de edad, vecino de Ibagué y se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación tramite toda la documentación y reclame el reconocimiento y pago del valor de la pensión de sobrevivientes a que tengo derecho, ocasionada con el fallecimiento de mi legítimo esposo quien al momento de su muerte se encontraba devengando pensión de vejez reconocida por el I.S.S según Resolución 659 de Abril 23-04.

Mí apoderado queda expresamente autorizado para renunciar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y recibir y todas las demás facultades que la ley le otorga para el pleno ejercicio de este mandato.

Cordialmente,


ANARGELY RUIZ DE URIBE
C.C. No.28.535.928 de Ibagué.

Acepto el Poder:


JAIME USECHE LEAL
C.C. No. 5.982.178 de Purificación
T.P. No. 87.897 del C.S.J.

DEPARTAMENTO DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
FIRMA

Ubicación: 04 FEB 2020

Comprende: Anargely Ruiz de Uribe

Identificado con la C.C. de No. 28535.928

Declaro que reconozco el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Firma: [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IBAGUÉ
NOTARÍA

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA
IBAGUÉ
TERESA DE JESUS
ALDANA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.982.178

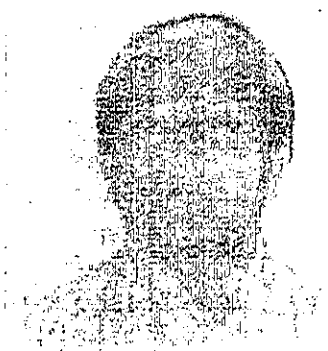
USECHE LEAL

APELLIDOS

JAIME

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1947

PURIFICACION
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

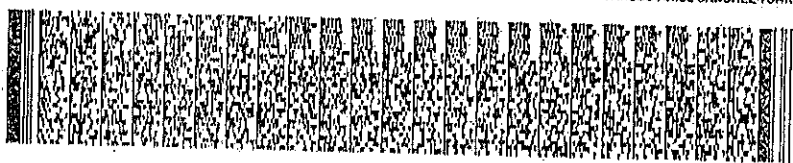
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ABR-1969 PURIFICACION
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature of Carlos Ariel Sánchez Torres]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900180-00146372-M-0005982170-20090111

0009402521A 1

6360012926

127257

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

87897

97/10/03

97/08/25

JAMES

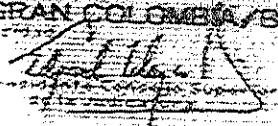
USECHE LEAL

5982178

CUNDINAMARCA

LA GRAN COLOMBIA/STA







REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 61388212
Serial

NUIP

65.734.400

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒

Notaría ☐

Número ☐

Consulado ☐

Corregimiento ☐

Inspección de Policía ☐

Código

T Y J

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE DOLORES - COLOMBIA - TOLIMA - DOLORES

Datos del inscrito

Primer Apellido

URIBE

Segundo Apellido

RUIZ

Nombre(s)

MARTHA JANNETH

Fecha de nacimiento

Año

1968

Mes

00

Día

27

Sexo (en letras)

FEMENINO

Grupo sanguíneo

O

Factor RH

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA TOLIMA IBAGUE

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de nacido vivo

0065734400

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

RUIZ PACHECO ANARGELI

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

URIBE PARRA RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

URIBE RUIZ MARTHA JANNETH

Documento de identificación (Clase y número)

CC 65.734.400

Firma

[Firma]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año

2021

Mes

JUL

Día

12

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NATALY FLOREZ CASTANEDA - REGISTR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

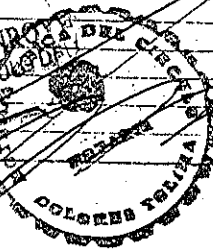
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Se constata que esta fotocopia coincide con el original de este documento que he tenido a la vista

13 JUL 2021

ERNESTO GALVIS MONTE
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE
DOLORES TOLIMA



ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA REGISTRADURIA
MUNICIPAL DE DOLORES TOLIMA

NATALY FLOREZ CASTANEDA
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Trámites Veridos



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia
Registro Civil

29225312-3

12 JUL 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Hago constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista.
03 OCT. 2012
SENDEL RAMON CARDOSO NEIRA
Notario Tercero de Tagua Tagua
Colombia

Folio 23

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Alexander Uribe Ruiz

En la República de Col Departamento de Magdalena

Municipio de Paguita

a Cinco del mes de agosto de mil novecientos veintiuno

se presentó el señor Marcelo R. de

edad, de nacionalidad Col natural de Paguita

en Chaparral y declaró: Que el día diez

del mes de abril de mil novecientos veintiocho

9 de la mañana (nació en Calu 18

del municipio de Paguita República de Col

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Alexander

hijo legítimo del señor Rafael Uribe de

natural de Paguita República de Col de profesión Libre

y la señora Marcelo Ruiz de 26 años

Paguita República de Col de profesión Libre

abuelos paternos Rafael Uribe y Eoliva Ruiz

y abuelos maternos Emilio Ruiz y Trinita Ruiz

Fueron testigos Rafael Uribe

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Marcelo Ruiz C.C. # 2853

(con cédula N°)

El testigo, Rafael Uribe C.C. # 5-806364

(con cédula N°)

El testigo, Emilio Ruiz C.C. # 1853

(con cédula N°)

(firma y sello)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

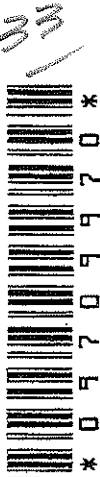


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09709970



Datos de la oficina de registro																				
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código													
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE																				
Datos del inscrito																				
Apellidos y nombres completos																				
HERNANDEZ OBEIDA																				
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)														
C.C. 38239570 de IBAGUE						Femenino														
Datos de la defunción																				
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA-TOLIMA-IBAGUE																				
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción													
Año	2	0	2	0	Mes	E	N	E	Día	0	7	13:30	72157973-9							
Presunción de muerte																				
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia															
X X X X X X X X					Año					X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario															
Autorización Judicial					Certificado Médico					DRA. YENNY PAOLA GOMEZ LOZANO										
Datos del denunciante																				
Apellidos y nombres completos																				
VARGAS CLAYA SINA MARIA																				
Documento de identificación (Clase y número)						Firma														
C.C. 38144791 de IBAGUE																				
Primer testigo																				
Apellidos y nombres completos																				
Documento de identificación (Clase y número)																				
Firma																				
Segundo testigo																				
Apellidos y nombres completos																				
Documento de identificación (Clase y número)																				
Firma																				
Fecha de inscripción																				
Año	2	0	2	0	Mes	E	N	E	Día	0	8	Nombre y firma del funcionario que autoriza								
												CESAR AUSTIN ALVARADO GAITAN								
ESPACIO PARA NOTAS																				

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





	
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Círculo de Ibagué	
NOTARIA SEGUNDA	
FECHA:	13/01/2021
INDICATIVO SERIAL:	9709970
EL NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUE HACE CONSTAR	
Que la presente fotocopia es tomada del original que reposa en esta notaría. Se expide válida para:	
PARENTESCO:	☐
TRÁMITES LEGALES	☒
NOTA: Este registro civil tiene VIGENCIA INDEFINIDA PAR. ART 21 Ley 962 de 2005.	
CÉSAR AUGUSTO ALVARADO GAITÁN	
NOTARIO SEGUNDO DE IBAGUÉ	



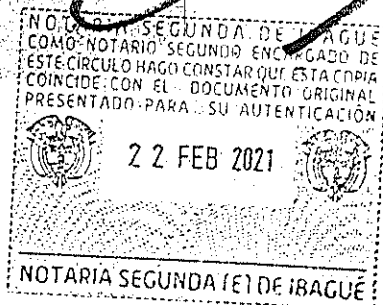
ACUERDO AMISTOSO

YO RAFAEL URIBE ME COMPROMETO
A PASAR PARA EL SUSTENTO DE
OSCAR, ALEXANDER Y MARTHA URIBE
LA SUMA DE \$1.050 (MIL CINCUENTA
PESOS), QUINCENALES, LA ROPA, ZAPATOS
UTILES ESCOLARES, DROGA. EN CASO DE
ENFERMEDAD. PARA ANABELLY DE URIBE
TODO LO NECESARIO, DE ACUERDO A LAS
CAPACIDADES MONETARIAS.
LA CUOTA DEL ALIENADO TAMBIEN LA
SIGO PAGANDO.
SIEMPRE Y CUANDO ESTE DEVENGANDO
UN SUELDO.

08-07-76

Amorally de Uribe c.c. 28535928 Ibague

Rafael Uribe
C45810452



DILIGENCIA DE COMPROMISO

35

A-1 Despacho de la Defensoría Segunda de Menores de la ciudad, hoy dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, se presentaron los esposos RAFAEL URIBE PARRA y ANARGELY RUIZ DE URIBE, portadoras de las cédulas de ciudadanía números 5.816.452 de Ibagué, y 28.535.928 de Ibagué respectivamente, con el fin de reformar la diligencia suscrita en esta misma Defensoría el 8 de Julio de 1.976. Los citados esposos están separados desde la fecha citada, el señor se salió de la casa, los menores OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA XANNEETH siguen a cargo de la madre, el padre les pasará la suma del 50% del sueldo mensual por intermedio del Juzgado, él trabaja en Electrificadora del Tolima, pagará la mitad de la cuota de la casa, y seguirá viendo por el colegio de los niños y todos sus gastos, ni el señor volverá a intervenir en la vida de la señora ni ella en la vida de él. Se les advierte además de la buena conducta que deben observar en beneficio de los menores que quedan a cargo de la madre y como también que deben guardarse respeto mutuo y no suscitar escándalos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada.

La Defensora,

OLGA GOMEZ DE TRIANA

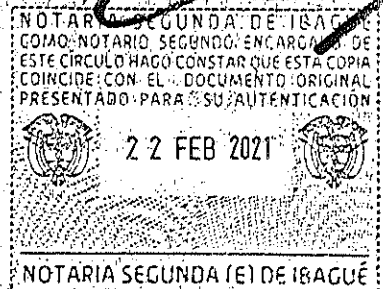
Los Comparecientes,

RAFAEL URIBE PARRA

ANARGELY RUIZ DE URIBE

La Secretaria,

BEATRIZ LOZANO DE RINCON



CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos a saber: **IVON ZULEY URIBE HERNANDEZ, JAIDER JOSE URIBE HERNANDEZ y YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ**, todos mayores de edad y se identifican como aparece al pie de sus respectivas firmas, obrando en sus propios nombres y el último a su vez en condición de curador legítimo de su madre señora **OBEIDA HERNANDEZ**, (quien se encuentra en interdicción judicial), de una parte y de otra, **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, también mayor de edad e identificada como aparece al pie de su firma, convenimos en la suscripción del presente Contrato de Transacción, previas las siguientes consideraciones: **A)** Que de conformidad con el artículo 2469 del C.C., *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...."* **B)** Que mediante Resolución No. 059 de 2004 el Instituto de Seguros Sociales, concedió pensión de vejez al señor **RAFAEL URIBE PARRA** y con el mismo acto administrativo, por haber fallecido el causante antes de la notificación, le fue sustituida a favor de la señora **OBEIDA HERNANDEZ** porque demostró que convivió en unión libre con el señor **RAFAEL URIBE PARRA** durante un lapso de tiempo aproximado de diecinueve (19) años. **C)** Que mediante la misma resolución antes citada el ISS niega la pensión de sobrevivientes solicitada por **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, en condición de cónyuge superstite legítima porque no acreditó convivencia con el causante. **D)** Que mediante escrito de MANIFESTACION DE VOLUNTADES, en Octubre 16 de 2003 las señoras **OBEIDA HERNANDEZ** y **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, obrando ambas en nombre propio y en representación de sus hijos menores, acordaron: "1) Que **ANARGELY RUIZ** para todos los efectos, declara formalmente liquidada la sociedad conyugal que existió en su momento con el extinto **RAFAEL URIBE PARRA**; 2) Que **ANARGELY RUIZ** y sus representados, renuncian a cualquier reclamación de tipo económico o similar sobre los bienes patrimoniales adquiridos en la nueva unión familiar entre **Rafael Uribe Parra** y **Obeida Hernández**, especialmente la vivienda No. 4 de la Manzana 4 Barrio Cañaveral y la pensión de supervivencia (sic) que por el ordenamiento legal les corresponde a **Obeida Hernández** y sus hijos. 3) Que **Obeida Hernández** por manifestación **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales**, que se acuerdan exclusivamente para lo aquí mencionado, personal e intransferible durante la vida de **Anargely Ruiz**, suma que se le entregará personalmente y se dejará constancia. 4) Estas manifestaciones las hacemos voluntariamente y por nuestra propia iniciativa con el fin de dilucidar cualquier situación que en contrario pudiera presentarse, para lo cual aceptamos este documento como plena prueba". **E)** Que la cuota mensual de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** que debía entregar **Obeida Hernández** a **Anargely Ruiz** de conformidad con lo pactado en el citado escrito, se dejó de cancelar y se viene incumpliendo desde hace aproximadamente tres (3) años. **F)** Que en vista del incumplimiento a lo pactado, **Anargely Ruiz de Uribe**, en su condición de cónyuge superstite legítima del causante de la pensión de vejez señor **Rafael Uribe Parra**, instauró demanda ordinaria laboral y de seguridad social contra **Colpensiones** y la **Familia Uribe Hernández**, en orden a obtener el reconocimiento de la parte proporcional que le corresponde de acuerdo con lo estipulado en la parte final del último inciso del literal b) de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, modificados por Artículo 13 de la ley 797 de 2003, litis que le correspondió por reparto al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Ibagué. **G)** Que dicho proceso judicial apenas empezó con la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. **H)** Que las partes del proceso laboral conformadas por **Anargely Ruiz de Uribe**, como demandante y **Obeida Hernández** (representada por su curador legítimo) y sus hijos **Ivon Zuley, Jaider José y Yeison Raul Uribe Hernández**, como demandados, teniendo en cuenta los antecedentes plasmados en este escrito y en aras de dar por terminado el litigio laboral, hemos pactado:

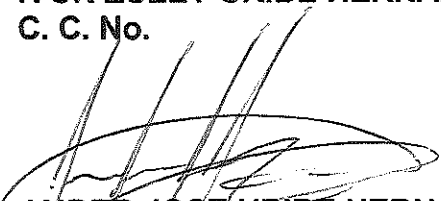
37

CLAUSULA PRIMERA.- Continuar reconociendo por parte de los demandados a la demandante Anargely Ruiz de Uribe, durante todo el tiempo que dure recibiendo pensión la señora OBEIDA HERNANDEZ, la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00) mensuales, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que se cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando su pago en el mes de Diciembre de 2015 y se debe consignar en la cuenta de ahorros No. 404-91909-9 del Banco Av- Villas a nombre de Anargely Ruiz de Uribe. Suma que se actualizará cada año en la fecha y proporción en que el Gobierno Nacional aumente el Salario mínimo **CLAUSULA SEGUNDA.-** Que Anargely Ruiz de Uribe se compromete a dar por terminado el proceso laboral que surte trámite en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué con radicado No. 2014-00550-00 y que de común acuerdo entre las partes se coadyuvará la petición para efectos de obviar la condena en costas. **CLAUSULA TERCERA.-** Que la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE se compromete a abstenerse de instaurar nueva demanda por los mismos hechos y contra las mismas partes, siempre y cuando los señores URIBE HERNANDEZ, cumplan cabalmente con la obligación aquí contraída. **CLAUSULA CUARTA.-** El presente Contrato de Transacción presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y para su exigibilidad las partes renuncian a toda clase de requerimiento. En fe de lo expuesto se suscribe el presente Contrato de Transacción en la ciudad de Ibagué -Tolima- por los que en ella intervinieron, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor, a los trece (13) días del mes de Noviembre de 2015.


ANARGELY RUIZ DE URIBE
C. C. No.

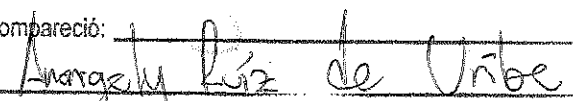

YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ
C. C. No. 93236102


IVON ZULEY URIBE HERNANDEZ
C. C. No.


JAIDER JOSE URIBE HERNANDEZ
C. C. No. 110475329.

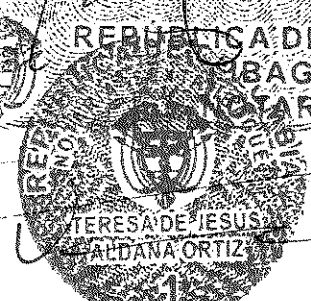
NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA

Ibagué 10 9 DIC 2015, 1

Compareció: 
Identificado con la C.C. de N° 28535.929
declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Firma 

REPUBLICA DE COLOMBIA
IBAGUÉ
NOTARIA 6


INTERESA DE JESUS
VALDANA ORTIZ
13

N8

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Octava del circulo de Ibague Compareció:

URIBE HERNANDEZ YEISON RAUL

Quien exhibió C.C. 93236102
y manifiesta que la firma puesta en este documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

HOY 02/12/2015 d1q1wazqzqaqqzas

X 
FIRMA DECLARANTE

 SLM


ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

N8

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Octava del circulo de Ibague Compareció:

URIBE HERNANDEZ JAIDER JOSE

Quien exhibió C.C. 1110475329
y manifiesta que la firma puesta en este documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

HOY 02/12/2015 688m906kizmi8iim8o

X 
FIRMA DECLARANTE

 SLM


ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

N8

NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Octava del circulo de Ibague Compareció:

URIBE HERNANDEZ IVON ZULEY

Quien exhibió C.C. 1110543002
y manifiesta que la firma puesta en este documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

HOY 04/12/2015 www2e3x22s23wss2we

X 
FIRMA DECLARANTE

 SLM


ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA

38

JAIME USECHE LEAL
Abogado

Señores
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE -TOL-

REF: ORDINARIO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Demandante: ANARGELY RUIZ DE URIBE

Demandados: COLPENSIONES y OBEIDA HERNÁNDEZ, IVON ZULEY URIBE HERNÁNDEZ, JAIDER JOSÉ URIBE HERNÁNDEZ y YEISON RAÚL URIBE HERNÁNDEZ.

RAD. No. 2014- 00550

ANARGELY RUIZ DE URIBE, obrando como demandante en este asunto, comedidamente me permito allegar al Despacho el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** celebrado el 13 de Noviembre de 2015 entre la suscrita y los demandados **OBEIDA HERNÁNDEZ e IVON ZULEY, JAIDER JOSÉ y YEISON RAÚL URIBE HERNÁNDEZ**, donde llegamos a un acuerdo económico que deja sin efectos el objeto y causa de esta litis.

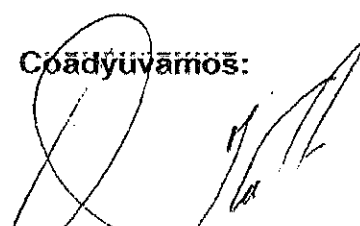
En consecuencia solicito dar por terminado el presente proceso, petición que coadyuvan los apoderados de las partes.

En apoyo de mi petición invoco como fundamentos de derecho los Artículos 1625 y 2469 del C.C.

Del señor Juez,


ANARGELY RUIZ DE URIBE
C. C. No. 28.535.928

Coadyuvamos:


JAIME USECHE LEAL
C. C. No. 5.982.178
T. P. No. 87.897 del C. S. J.

ANTE NOTARIO PUBLICO

Juzgado Sexto Laboral del Circuito-Ibagué

Fue presentado personalmente por su signatario

Anargely Ruiz de Uribe

Quien se identifico con la C.C. No. 28.535.928 de Ibagué

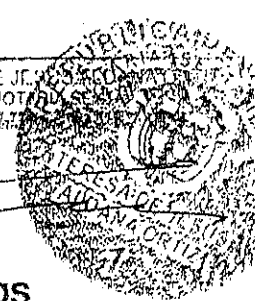
y T.P. No. _____ y declaró que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que allí aparece es suya. En constancia firma ante la presencia

NOTARIA SEXTA DE IBAGUÉ, hoy, 10 9 DIC 2015

El Compareciente.

TERESA DE JESUS ACOSTA

HOTEL S...




ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
C. C. No. 1.110.513.147
T. P. No. 228.025 C. S. J.



NOTARIA QUINTA
DEL CÍRCULO DE IBAGUE.
HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA

NOTA
HILDA MAR
29

NÚMERO 3666/2021

En la ciudad de **IBAGÜÉ**, Departamento de **TOLIMA**, República de **COLOMBIA**, siendo **22 de OCTUBRE de 2021** ante el despacho de la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE IBAGUE, HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA** compareció **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **CC 28.535.928 DE IBAGUE**, estado civil Viuda, profesión u oficio: **HOGAR**, con domicilio en **MZ 37 CASA 3 JORDA 7 ETAPA**, quién con el fin de rendir Declaración Bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los **Decretos 1557 y 2282 de 1.989** manifestó:

PRIMERO: "Que mis nombres y apellidos, al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior"

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento:

- Que convivi en unión conyugal con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa, desde el 29 de enero de 1962 fecha en que nos casamos por el rito católico y hasta el 8 de julio de 1976 cuando nos separamos por que mi esposo decidió abandonar el hogar para irse a vivir con otra mujer de nombre **OBEIDA HERNANDEZ**
- que durante la convivencia que tuve con el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)**, procreamos tres (3) hijos comunes que responden a **OSCAR FERNANDO URIBE RUIZ, ALEXANDER URIBE RUIZ y JANNETH URIBE RUIZ.**
- Que el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** respondía con un cuota para el sostenimiento del hogar hasta el día de su fallecimiento el 15 de diciembre de 2002, ya que siempre estuve dedicada a las actividades del hogar, sin devengar sueldo, renta ni pensión de ninguna naturaleza
- Que el señor **RAFAEL URIBE PARRA (QEPD)** decidió abandonar el hogar que teníamos conformado. Que jamás he contraído nuevas nupcias ni tengo unión marital de ninguna clase con nadie.
- Que requiere la presente ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante la Entidad, A QUIEN CORRESPONDA para trámites PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que lo declarado por mi en este documento, corresponde a la verdad y en consecuencia, asumo la responsabilidad de lo afirmado, en caso de utilizarse con fines ilegales. No tengo nada que aclarar, corregir o enmendar, por lo tanto no siendo otro el objeto de la presente diligencia se otorga y se firma.

PARÁGRAFO: El Declarante indica que conoce la Ley y sabe que la Notaría responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que presentó al otorgar esta declaración.

TARIFA: 13.800 IVA 2.622 TOTAL: 16422

DECLARANTE:


ANARGELY RUIZ DE URIBE
CC 28.535.928 DE IBAGUE
TEL:3167351217


HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA
NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE IBAGUE



Kelly Alejandra Duque Gonzalez

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 184615

RADICADO No. 2013_299849 - 2013_569 **17 JUL 2013**

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) URIBE PARRA RAFAEL, quien en vida se identificó con CC No. 5,816,452, ocurrido el 15 de diciembre de 2002, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar pensión de Sobrevivientes:

RUIZ DE URIBE ANARGELY identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 28535928 , con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1943 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 17 de enero de 2013 con radicado Nro. 2013_299849 , aportando los siguientes documentos:

- *SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- *CEDULA DE CIUDADANIA DE LA CONYUGE
- *CEDULA DE CIUDADANIA DEL CAUSANTE
- *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA CONYUGE
- *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE
- *REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
- *REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- *PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO
- *DOCUMENTO DE IDENTIDAD APODERADO
- *TARJETA PROFESIONAL APODERADO
- *FORMATO INSCRIPCION EPS
- *AVISO DE PRENSA

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) USECHE LEAL JAIME , identificado(a) con CC número 5982178 y con T.P. No. 87897 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que el(a) causante nació el 13 de junio de 1941.

GNR 184615
17 JUL 2013

Que el(a) causante falleció el 15 de diciembre de 2002, según Registro Civil de Defunción.

Que para resolver la solicitud se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que mediante resolución No. 659 del 23 de abril de 2004, se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora RUIZ DE URIBE ANARGELY, con ocasión del fallecimiento del señor URIBE PARRA RAFAEL, con fundamento en el resultado de investigación administrativa y la declaración extrajuicio rendida por la misma peticionaria de las cuales se concluyó que la peticionaria convivió con el causante hasta 1976 y en consecuencia no hizo vida marital con el causante durante los dos últimos años anteriores a la fecha de fallecimiento como lo establece la Ley 100 de 1993.

En el mismo acto administrativo se sustituyó la pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor URIBE PARRA RAFAEL a favor de la señora OBEIDA HERNANDEZ por haber acreditado la calidad de compañera permanente y convivencia con el causante durante 19 años hasta la fecha del fallecimiento, igualmente se reconoció el derecho a la sustitución a JAIDER JOSE, IVON ZULEY y YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ en calidad de hijos del causante a partir del 15 de diciembre de 2002.

Que de acuerdo a la fecha del fallecimiento del causante, la norma aplicable para el caso en comento es la ley 100 de 1993 que determina:

ARTICULO. 47

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con

GNR 184615
17 JUL 2013

23
41

derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la peticionaria no acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por no haber convivido con el causante no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte se señala que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Respecto al reconocimiento otorgado se aclara que por haberse concedido un derecho particular y concreto Colpensiones No puede revocar dicho Acto Administrativo, ya que dentro del expediente pensional no obra autorización expresa por parte de la señora OBEIDA HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que en el evento en que la señora RUIZ DE URIBE ANARGELY, considere tener derecho a la Pensión de Sobrevivientes deberá acudir a la justicia ordinaria, para que sea en esa instancia en donde se decida sobre su derecho.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas es procedente negar el reconocimiento pensional solicitado por el (la) peticionario(a).

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, y C.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de URIBE PARRA RAFAEL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a JAIME USECHE LEAL haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

31
42
1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 60614
26 FEB 2014

RADICADO No. 2013_7847123-201468003891

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 184615 del 17 de julio de 2013

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 184615 del 17 de julio de 2013, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes, solicitada por la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 28535928, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1943, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), quien se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **USECHE LEAL JAIME**, identificado(a) con CC número 5982178 y con T.P. No. 87897 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar, a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) **URIBE PARRA RAFAEL**, identificado(a) con CC No. 5,816,452.

Que la Resolución 184615 del 17 de julio de 2013 se notificó el día 16 de octubre de 2013, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el apoderado judicial de la solicitante, el día 30 de octubre de 2013 presentó recurso de reposición.

Que el (la) causante falleció el 15 de diciembre de 2002, según Registro Civil de Defunción.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"(...)

En principio, la primera negativa de Abril 23 de 2004 puede que le asista razón al ISS en razón de que para esa calenda el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, exigía a la cónyuge o compañera permanente que para acceder a la pensión de sobrevivientes, debía acreditar convivencia con el causante no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte.

GNR 60614
26 FEB 2014

LT				
ELECTRIFICADORA DEL	19710801	19930802	TIEMPO SERVICIO	8038
TOLIMA				
7 6 5 4 3 2 1	19930805	19941231	TIEMPO SERVICIO	514
ELECTRIFICADORA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	19950101	19990609	TIEMPO SERVICIO	1599
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	19991001	19991028	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	19991101	19991128	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	19991201	19991228	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000101	20000128	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000201	20000228	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000301	20000328	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000401	20000428	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000501	20000528	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000601	20000628	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000701	20000728	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000801	20000828	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20000901	20000928	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20001001	20001028	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20001101	20001128	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20001201	20001228	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010101	20010128	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010301	20010328	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010401	20010428	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010501	20010528	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010601	20010628	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010701	20010728	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20010801	20010828	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20011001	20011028	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20011101	20011128	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20011201	20011228	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20020101	20020128	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20020301	20020328	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20020401	20020428	TIEMPO SERVICIO	28
TOLIMA				
2 1 ELECTRIFICADORA DEL	20020501	20020528	TIEMPO SERVICIO	28

GNR 60614
26 FEB 2014

fallecimiento, igualmente se reconoció el derecho a la sustitución pensional a JAIDER JOSE, IVON ZULEY y YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ en calidad de hijos del causante a partir del 15 de diciembre de 2002.

Que en relación con el recurso impetrado, es de advertir a la recurrente que lo que determina la norma a aplicar para las pensiones de sobrevivientes es la fecha del fallecimiento de su causante y NO la fecha en que se eleva la solicitud, puesto que esto garantiza la seguridad de la ley, de lo contrario simplemente se elevarían solicitudes en el momento en que la norma más conviniera, lo que crearía un caos legal, esto en aplicación al principio de la irretroactividad de la ley, el cual indica que la aplicación de la ley hacia el futuro y la prohibición general de retroactividad son pilares de la certeza y la seguridad jurídicas, como manifestación del debido proceso y condición de estabilidad, máxime cuando en el caso en estudio ya hay una prestación reconocida a una beneficiaria, quien al momento de aplicarse la norma jurídica correspondiente cumplió con todos los requisitos exigidos para ello.

Que si se adopta la propuesta elevada por la recurrente se sometería a quienes si cumplieron con los requisitos legales a una incertidumbre jurídica que le impediría gozar plenamente del derecho a ellos reconocido.

Que en lo que respecta a la autorización que debiere otorgar la señora OBEIDA HERNANDEZ, es menester comunicarle a la recurrente que ésta es la garantía del respeto al debido proceso; que mal haría COLPENSIONES en desconocer, siendo este un derecho de rango constitucional, y que para ello la señora RUIZ DE URIBE ANARGELY, cuenta con los entes jurisdiccionales si siente que se le está violentando una norma legal, para que sea en esa instancia en donde se decida sobre su derecho.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 184615 del 17 de julio de 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_13881612

**SUB 22822
28 ENE 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 659 del 23 de abril del 2004**, el ISS reconoció la pensión de vejez de carácter compartida al señor **URIBE PARRA RAFAEL**, quien en vida se identificó con CC No. 5,816,452, a partir del 13 de junio del 13 de junio de 2001 hasta el 14 de diciembre de 2002 y negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** identificada con CC No. 28535928 y procedió a sustituir la pensión a la señora **OBEIDA HERNANDEZ** identificada con CC No 38.239.570 en calidad de compañera permanente y en representación de sus hijos menores **JAIDER JOSE** e **IVON ZULEY URIBE HERNANDEZ** y al señor **YEISON RAUL URIBE HERNANDEZ**.

Que mediante **Resolución GNR 184615 del 17 de julio de 2013**, esta entidad negó la pensión de sobrevivientes a la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** ya identificada en calidad de Cónyuge, toda vez que no acreditó el requisito de convivencia requerido por la norma.

Que mediante **Resolución GNR 60614 del 26 de febrero de 2014** y **VPB 4407 del 26 de enero de 2015**, esta Administradora confirmó la Resolución GNR 184615 del 17 de julio de 2013.

Que posteriormente la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** identificado (a) con CC No. 28535928, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1943, en calidad de Cónyuge, el 22 de noviembre de 2021 con radicado Nro. 2021_13881612, solicita la pensión de Sobrevivientes.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **USECHE LEAL JAIME**, identificado(a) con CC número 5982178 y con T.P. No. 87897 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el(a) causante nació el 13 de junio de 1941.

Que el(a) causante falleció el 15 de diciembre de 2002, según Registro Civil de Defunción.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

ARTICULO. 47 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitante NO acredita la condición de beneficiaria establecida en la Ley toda vez que de acuerdo a las declaraciones aportadas al expediente pensional, convivió con el causante a partir del 29 de enero de 1962 hasta el 08 de julio de 1976, concluyendo así, que al momento del fallecimiento del causante, esto es 15 de diciembre de 2002, no se encontraba conviviendo con el mismo.

SUB 22822
28 ENE 2022

26
1

Que de acuerdo a lo expuesto, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora RUIZ DE URIBE ANARGELY.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

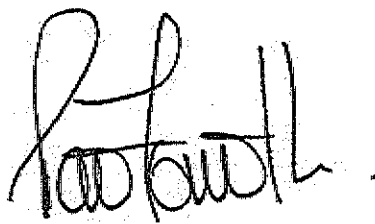
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **URIBE PARRA RAFAEL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

RUIZ DE URIBE ANARGELY ya identificado(a), en calidad de cónyuge.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **JAIME USECHE LEAL**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MORENO CHAVARRIA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X
COLPENSIONES

JENIFER LOPEZ MARIN
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ

KARINA FERNANDA RIOS BLANCO
ANALISTA

COL-SOB-02 508,1

BOGOTÁ D.C, 28 de enero de 2022

BZ2022_1145881-0230627

Señor (a)

JAIME USECHE LEAL

KR 9 79 00 T 8 AP 203

IBAGUÉ - TOLIMA

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2022_1145881 de 22 de noviembre de 2021
Ciudadano: **RAFAEL URIBE PARRA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 5816452
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 22822 del 28 de enero de 2022**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones -

1 de 3



Continuación Respuesta 2022_1145881 de 22 de noviembre de 2021

Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

Si requiere información adicional, por favor comuníquese con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR

Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 22822 28 de enero de 2022



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Constancia de Notificación Electrónica: 2022_1145881

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 5816452
NOMBRE CAUSANTE: RAFAEL URIBE PARRA

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **JAIME USECHE LEAL**, identificado con Cédula de ciudadanía **5982178** del Acto Administrativo N° **SUB 22822 del 28 de enero de 2022**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

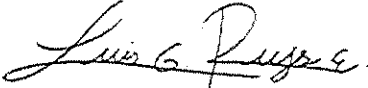
Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compatibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:
JAIME USECHE
LEAL
Identificado con: Cédula de ciudadanía 5982178


LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

3 de 3

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_1802002 **DPE 4126**
19 ABR 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"
(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACIÓN)**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1883 del 30 de julio de 1993 la Electrificadora del Tolima SA reconoció una pensión de jubilación a favor del señor **URIBE PARRA RAFAEL**, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. **5.816.452**, en cuantía inicial de \$562.501.57 efectiva a partir de 23 de julio de 1993, con la expectativa a compartir.

Que el señor **URIBE PARRA RAFAEL**, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. **5.816.452**, ante el Instituto del Seguro Social - ISS, solicito el 14 de noviembre de 2002 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con carácter compartida.

Que el causante falleció el 15 de diciembre de 2002, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante Resolución 659 del 23 de abril de 2004 el Instituto del Seguro Social - ISS, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **URIBE PARRA RAFAEL** ya identificado, conforme con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 en cuantía inicial de \$1.696.004.00 efectiva a partir del 13 de junio de 2001.

Adicionalmente se procedió a sustituir la pensión de vejez a favor de la señora **OBEIDA HERNANDEZ** quien se identificó con Cedula de Ciudadanía No **38.239.570** en calidad de compañera con un porcentaje del 50.00% generando de esta manera una mesada pensional de \$912.878.00 y a los hijos **URIBE HERNANDEZ JAIDER JOSE**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 1.110.475.329 en calidad de hijo menor de edad, **URIBE HERNANDEZ IVON ZULEY** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 1.110.543.002 en calidad de hija menor de edad y al joven **URIBE HERNANDEZ YEISON RAUL** quien se identificó con Cedula de Ciudadanía No 93.236.102 en calidad de hijo mayor con estudios, con un porcentaje para cada uno de los hijos del 16.66% generando de esta manera una mesada pensional de \$304.290.00 efectiva a partir del 15 de diciembre de 2002 y se procedió a negar la pensión de sobrevivientes a la señora **RUIZ DE URBE ANARGELY** quien se identifica con cedula de ciudadanía No 28.535.928 toda vez que no logro acreditar los

requisitos mínimo de convivencia conforme con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

DPE 4126

19 ABR 2022

Que con ocasión del fallecimiento del pensionado el señor **URIBE PARRA RAFAEL**, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. **5.816.452**, ocurrido el 15 de diciembre de 2002, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se presenta la siguiente persona a reclamar pensión de Sobrevivientes:

RUIZ DE URIBE ANARGELY identificada con Cedula de Ciudadanía No. **28.535.928**, con fecha de nacimiento 14 de octubre de 1943, en calidad de Cónyuge.

Que mediante Resolución GNR 184615 del 17 de julio de 2013, esta entidad, negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **URIBE PARRA RAFAEL** y solicitado por la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** ya identificada, toda vez que no logra acreditar su condición de beneficiaria conforme con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Que esta entidad, mediante Resolución GNR 60614 del 26 de febrero de 2014 resolvió recurso de reposición y mediante Resolución VPB 4407 del 26 de enero de 2015 resolvió recurso de apelación en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 184615 del 17 de julio de 2013.

Que mediante Resolución SUB 22822 del 28 de enero de 2022, esta entidad, negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **URIBE PARRA RAFAEL** y solicitado por la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** ya identificada, toda vez que no logra acreditar su condición de beneficiaria conforme con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Que la Resolución SUB 22822 del 28 de enero de 2022 se notificó por correo electrónico el día 28 de enero de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 11 de febrero de 2022 se presentó recurso de apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

"(...) téngase en cuenta que el causante abandonó sin justa causa el hogar de su matrimonio con ANARGELY RUIZ DE URIBE en el año de 1976 para irse a vivir con OBEIDA HERNANDEZ, circunstancia que se evidencia con las declaraciones extra juicio de dos testigos conocedores de los hechos, la declaración de mi poderdante y la misma existencia de la compañera permanente en las condiciones y consideraciones que expuso el ISS en la Resolución 659 que le otorgó a ésta la pensión de sobrevivientes.

En esas condiciones, solicito al superior jerárquico de quien suscribió la decisión impugnada, se sirva REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. SUB 22822 de enero 28 de 2022 y en su defecto se reconozca la

52

pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE. (..DPE 4126

19 ABR 2022

Que procede esta instancia a revisar nuevamente el expediente del asegurado a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto y dilucidar la inconformidad presentada, de acuerdo con lo cual se hacen las siguientes consideraciones de índole factico y legal.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el señor **URIBE PARRA RAFAEL**, falleció el 15 de diciembre de 2002, según registro civil de defunción, motivo por el cual la prestación debe estudiarse en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo ésta la norma vigente a la fecha de fallecimiento

Que, respecto de la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"(...)1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...)" (Cursiva fuera de texto)

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

53

c) A falta DPE 4126 compañero o compañera permanente e hijos con derecho, 19 ABR 2022 iarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que verificado el expediente pensional, se evidencia declaración extrajuicio No 3666 realizada en la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué el 22 de octubre de 2021 por parte de la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY** ya identificada donde informo:

"(...) • Que conviví en unión conyugal con el señor RAFAEL URIBE PARRA (QEPD) bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa, desde el 29 de enero de 1962 fecha en que nos casamos por el rito católico y hasta el 8 de julio de 1976 cuando nos separamos porque mi esposo decidió abandonar el hogar para irse a vivir con otra mujer de nombre OBEIDA HERNANDEZ

• Que durante la convivencia que tuve con el señor RAFAEL URIBE PARRA (QEPD), procreamos tres (3) hijos comunes que responden a OSCAR FERNANDO URIBE RUIZ, ALEXANDER URIBE RUIZ y JANNETH URIBE RUIZ.

• Que el señor RAFAEL URIBE PARRA (QEPD) respondía con un cuota para el sostenimiento del hogar hasta el día de su fallecimiento el 15 de diciembre de 2002, ya que siempre estuve dedicada a las actividades del hogar, sin devengar sueldo, renta ni pensión de ninguna naturaleza

• Que el señor RAFAEL URIBE PARRA (QEPD) decidlo abandonar el hogar que teníamos conformado. Que jamás he contraído nuevas nupcias ni tengo unión marital de ninguna clase con nadie. (...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY**, en calidad de cónyuge, no logra acreditar los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, artículo 47 que trata de los BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, toda vez que no logró acreditar el requisito de convivencia durante los 2 años anteriores a la muerte del señor **URIBE PARRA RAFAEL**.

Frente a este tópico relacionado con a la carga de la prueba, el Código general del Proceso en su artículo 167, expone lo siguiente:

54

*"(...) Incu DPE 4126 'es probar el supuesto de hecho de las normas
que cons:19 ABR 2022 jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Lo anterior significa que, el legislador consagró un deber de aportación de pruebas en cabeza de las partes concurrentes en el caso, cuyo incumplimiento no puede endilgarse a la autoridad que estudie el asunto de fondo.

Como se puede colegir de la simple lectura de lo señalado anteriormente, es necesario que se demuestre sin lugar a dudas la calidad de beneficiario y que se demuestre la convivencia efectiva con el causante en los dos años anteriores al fallecimiento situación que en el presente caso no se da, motivo por el cual se procederá a negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 22822 del 28 de enero de 2022.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

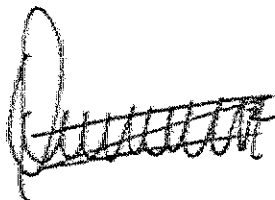
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 22822 del 28 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

SANDRA VIVIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

CLAUDIA LUCIA ORJUELA CUBIDES

NAYIBE ANDREA OSORIO MUÑETON
analista

No. de Radicado, 2022_4824259

Bogotá, 19 de abril de 2022

BZ2022_1802002-1209064

Señor (a):
JAIME USECHE LEAL
KR 9 79 00 T 8 203
TOLIMA - IBAGUÉ

Referencia: Radicado No. 2022_4824259 de 19 de abril de 2022
Ciudadano: JAIME USECHE LEAL
Identificación: Cédula de ciudadanía 5982178
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Recurso Sustitución Pensional

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

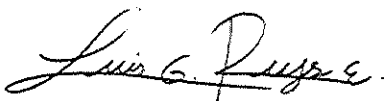
Como resultado de la solicitud en referencia, le informamos que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que una vez transcurridos los cinco (5) días y de no haberse presentado en PAC a notificarse de manera personal, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso, según lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



El futuro
es de todos

Colombiano
de Colombia

Bogotá, 6 de junio de 2022

BZ2022_4824259-1633485

Señor (a)
JAIME USECHE LEAL
KR 9 79 00 T 8 203
TOLIMA - IBAGUÉ

Referencia: Notificación por Aviso 2022_4824259 de 2/11/2022 12:00:00 AM
Ciudadano: JAIME USECHE LEAL
Identificación: Cédula de ciudadanía 5982178
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

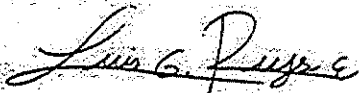
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo DPE 4126, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo DPE 4126 19 de abril de 2022

Página 1 de 1



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co



57

JAIME USECHE LEAL
Abogado

COLPENSIONES - 2022_1802002
11/02/2022 09:17:51 AM
IBAGUE
TOLIMA - IBAGUE
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:11



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señores
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION contra RESOLUCION SUB 22822-2022
Reclamación Pensión de sobrevivientes de ANARGELY RUIZ DE URIBE.
Causante: RAFAEL URIBE PARRA- C.C. No. 5.816.452
RADICADO No. 2021_13881612

JAIME USECHE LEAL, obrando en condición de APODERADO de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, comedidamente manifiesto a esa Dirección que estando en términos INTERPONGO RECURSO DE APELACION contra la Resolución No. SUB- 22822 de enero 28 de 2022, mediante la cual se NIEGA el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por mi poderdante, recurso que sustento así:

I – BREVE RESEÑA FACTICA

Mediante derecho de petición y a través de este apoderado la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** en noviembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada con el fallecimiento de su esposo señor **RAFAEL URIBE PARRA**, quien para el momento de su deceso en **diciembre 15 de 2002** ostentaba la condición de pensionado por esa entidad, pensión que le había sido reconocida mediante Resolución 659 de abril 23 de 2004, acto administrativo donde procedieron a sustituir la pensión a la compañera permanente señora **OBEIDA HERNANDEZ** quien falleció recientemente tal como se acredita con los documentos radicados ante esa entidad.

Este reclamo de pensión de sobrevivientes fue negada en oportunidad pretérita con el argumento que no acreditó el requisito de convivencia requerido por el artículo 47 de la ley 100 de 1993 que transcriben.

Esta nueva petición se niega con el mismo argumento: *"La solicitante no acredita la condición de beneficiaria establecida en la ley toda vez que de acuerdo a las declaraciones aportadas al expedientes pensional, convivió con el causante a partir del 29 de enero de 1962 hasta el 8 de julio de 1976, concluyendo así, que al momento del fallecimiento del causante, esto es 15 de diciembre de 2002, no se encontraba conviviendo con el mismo".*

[Escriba aquí]

Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 –Bosque Largo- Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular 311-5619009

58

JAIME USECHE LEAL
Abogado

II - MOTIVOS DE IMPUGNACION

La inconformidad de este apoderado consiste en que el Subdirector que profiere la Resolución motivo de apelación, interpreta erradamente el artículo 47 de la ley 100 de 1993; veamos:

Sea lo primero advertir, que para este caso concreto se debe dar aplicación al artículo 47 en su versión original, es decir, el vigente al momento en que el causante adquirió el derecho que fue en diciembre 15 de 2002 y para ese momento dispone lo siguiente:

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite.

*En caso de que la pensión de sobrevivientes se cauce por muerte del pensionado, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido**”* (Las resaltadas en negrillas son fuera de texto).

Se resalta la última frase de la norma transcrita para significar que los únicos requisitos que al momento de la muerte del causante exigía la ley, para acceder a la pensión de sobrevivencia, era el de acreditar la condición de cónyuge y haber convivido con el pensionado no menos de dos años antes del momento de la muerte, **SALVO QUE HAYAN procreado uno o más hijos** durante el tiempo que vivieron juntos dentro del matrimonio; requisitos que cumple a cabalidad mi representada, toda vez que con registros civiles pertinentes, acredita ser la esposa del causante y que procrearon varios hijos comunes de nombre OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA YANNETH URIBE RUIZ.

Esta postura no es invento o consideración subjetiva de este apoderado, sino que goza de apoyo de obligatorio cumplimiento como quiera que se trata de un PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, vigente desde 1999 proferido por la Corte Constitucional en sentencia C-081 de 1999, donde puntualizó:

“La razonabilidad de la procreación de uno o más hijos como requisito sustituto.

(....) conforme a la Carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la

[Escriba aquí]

Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 -Bosque Largo- Ibagué

Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

Celular 311-5619009

59

JAIME USECHE LEAL
Abogado

prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevénida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, éste último requisito conforme a lo dispuesto en la sentencia C-389 de 1996, esto es, puede remplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos con el pensionado fallecido para que se proceda a su pago."
(Subrayado fuera de texto).

El subrayado es para resaltar la interpretación que hace la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales y de la guarda de la Constitución Nacional, que obliga su aplicación, sin excepción, a todas las autoridades judiciales o administrativas.

Ahora, téngase en cuenta que el causante abandonó sin justa causa el hogar de su matrimonio con ANARGELY RUIZ DE URIBE en el año de 1976 para irse a vivir con OBEIDA HERNANDEZ, circunstancia que se evidencia con las declaraciones extrajuicio de dos testigos conocedores de los hechos, la declaración de mi poderdante y la misma existencia de la compañera permanente en las condiciones y consideraciones que expuso el ISS en la Resolución 659 que le otorgó a ésta la pensión de sobrevivientes.

En esas condiciones, solicito al superior jerárquico de quien suscribió la decisión impugnada, se sirva REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. SUB 22822 de enero 28 de 2022 y en su defecto se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE.

Cordialmente,


JAIME USECHE LEAL
C.C. No. 5.982.178
T.P. No. 87.897 del C.S.J.

[Escriba aquí]

Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 –Bosque Largo- Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular 311-5619009

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC 12
--	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl
8 409 30	33328

9225686

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría IBAGUE (TOLIMA)	5 Código 6001
------------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido URIBE	7 Segundo apellido HERNANDEZ	8 Nombres YEISON RAUL
SEXO	9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
			11 Día 30
			12 Mes SEPTIEMBRE
			13 Año 1.984
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. TOLIMA	16 Municipio IBAGUE

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES	18 Hora
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento ALDEMAR URIBE
	21 No. licencia	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) HERNADEZ	23 Nombres OBEIDA
	24 Edad actual 24	
	25 Identificación (clase y número) C.C.No. 38.239.570 de IBAGUE	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR	
PADRE	28 Apellidos URIBE PARRA	29 Nombres RAFAEL
	30 Edad actual 39	
	31 Identificación (clase y número) C.C.No. 5.816.452 de IBAGUE	32 Nacionalidad COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio CONDUCTOR	

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.N. 5.816.452 de IBAGUE	35 Firma (autógrafo)
	36 Dirección postal y municipio CRA 4 No. 32-38	37 Nombre RAFAEL URIBE
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafo)
	40 Domicilio (Municipio)	
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafo)
	44 Domicilio (Municipio)	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre
46 Día 23	47 Mes OCTUBRE	48 Año 1.984

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Doy fe que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que obra en el folio c
indicativo Serial No. 9225686
de esta Notaria. Se expide a solicitud
del interesado, VALIDO PARA
Ibagué,

DORIS MORA ORREGO
Notaria

22 AGO 2022

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

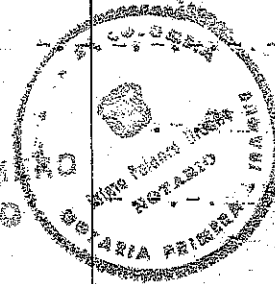
Fue inscrito en el libro de varios el 23 de Agosto de

1984 Folio 332

JAIIME POLANCO URUEÑA

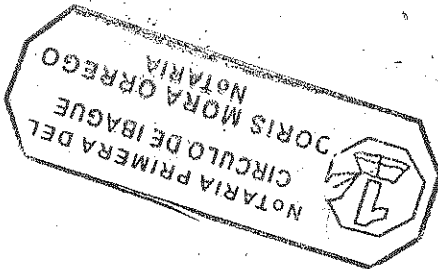
NOTARIO 12

NOTARIO PRIMARIO ENCARGADO



Día 12/84

Nota: 20/Feb/2012, mediante EP # 375 del 18/Feb/2012 de esta Notaria Contrajo Matrimonio Civil con Yury Andrea Leon Castiblanco, Inscrito bajo el Serial No 5742575



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

12869572

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.
8 8 0829 59984

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código
NOTARIA PRIMERA. IBAGUE (TOLIMA) 6001.

SECCION GENERAL

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
URIBE. HERNANDEZ. JAIDER JOSE.
9 Masculino o Femenino 10 Masculino ☒ Femenino ☐ 11 Día 12 Mes 13 Año
MASCULINO. 29 AGOSTO. 1.988.
14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio
COLOMBIA. TOLIMA. IBAGUE.

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
BARRIO COMBEIMA. 9:12PM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
TESTIGOS.
22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual
HERNANDEZ. OBEIDA.
25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
C.C.No.38.239.570 de IBAGUE(TOL)- COLOMBIANA. HOGAR.
28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual
URIBE PARRA. RAFAEL. 47.
31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
C.C.No.5.816.452 de IBAGUE. COLOMBIANO- EMPLEADO.-

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafo)
C.C.No.5.816.452 de IBAGUE. RAFAEL URIBE PA
36 Dirección postal y municipio 37 Nombre
B/COMBEIMA CRA2 No.9-89- GUSTAVO CORTES PEÑA.
38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafo)
C.C.No.14.215.411 de IBAGUE- GUSTAVO CORTES PEÑA.
40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre
BARRIO COMBEIMA.
42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafo)
C.C.No.14.214 368 de IBAGUE- GERMAN MAYNE BELTRAN
44 Domicilio (Municipio)
BARRIO COMBEIMA.
45 Nombre
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 47 Mes 48 Año
02- DICIEMBRE. 1.988.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Doy fe que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que obra en el folio c
Indicativo Serial No. 12869572
de esta Notaria. Se expide a solicitud
del interesado, VALIDO PARA
Ibagué,

DORIS MORA ORREGO
NOTARIA

22 AGO 2022

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

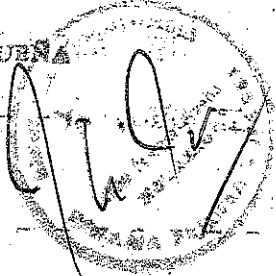
6.1) NOTAS

Fue inscrito en el Libro de

venios el 05 de diciembre de 1988

1.988 Folio 7

JAMME TORANCO URUEÑA
NOTARIO 1o.



DIC 15/88 2

Folio 22/8

21-X-81

Superi

128

3 Clase

NOTA

6 Primer

PEÑA

9 Mascu

MASCI

14 País

COLOM

17 Clínica

CLINI

19 Docum

CERTI

22 Apellido

ARANG

25 Identifi

C.C.N

28 Apellido

PEÑA

31 Identifi

C.C.N

34 Identifi

C.C.N

36 Direcció

CALLE

38 Identifi

40 Domicili

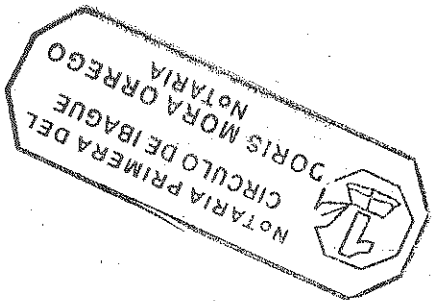
42 Identifi

44 Domicili

46 Día

02-

ORIGINAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

2 0300988

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 4 0105	06330

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA .X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría IBAGUE(TOLIMA).X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	5 Código 6001.-
------------------------	---	---	--------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido URIBE.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	7 Segundo apellido HERNANDEZ.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	8 Nombres IVON ZULEY.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	10 Masculino ☒ Femenino ☐	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	15 Departamento, Int., o Com. TOLIMA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	16 Municipio IBAGUE.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
		11 Día 05	12 Mes ENERO.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
			13 Año 1.994.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CENTRO MEDICO LA QUINTA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	18 Hora 2.p.m.
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DRA DIANA RIVERA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
MADRE	22 Apellidos (de soltera) HERNANDEZ.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	23 Nombres OBEIDA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
	25 Identificación (clase y número) C.C.No.38.239.570 de IBAGUE(TOL).X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	24 Edad actual X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
PADRE	28 Apellidos URIBE PARRA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	26 Nacionalidad COLOMBIANA.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
	31 Identificación (clase y número) C.C.No.5.816.452 de IBAGUE.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	27 Profesión u oficio HOGAR.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
		29 Nombres RAFAEL.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
		30 Edad actual X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
		32 Nacionalidad COLOMBIANO.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
		33 Profesión u oficio EMPLEADO.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.No.5.816.452 de IBAGUE.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X	35 Firma (autógrafa)
	36 Dirección postal y municipio BARRIO CAÑAVERAL MZA 4 CASA no.4.	37 Nombre RAFAEL URIBE PARRA.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) X.X	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio) X.X	41 Nombre X.X
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) X.X	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio) X.X	45 Nombre X.X
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	46 Día 20	47 Mes ENERO.X.X.X.X.X.X.X.X.X.X
		48 Año 1.994. -

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77



LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE IBAGUE

Doy fe que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original que obra en el folio c
Indicativo Serial No. 20300988
del interesado, VALIDO PARA: Ibague,

22 AGO 2022

DORIS MORA ORREGO
Notaria

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo:

59. Firma del padre que hace el reconocimiento

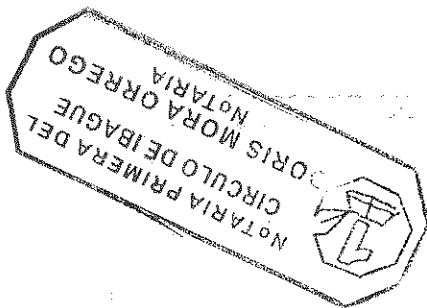
60. Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61. NOTAS

Fué inscrito en el Libro de
varios el 20 de enero
1994 Folio 197.

JOSE ALVARO ESCOBAR #

Notario lo.



63

PERIODO			Indice IPC Final	Indice IPC Inicial	SALARIO
31-ene.-03	al	31-ene.-03	113,26	50,42	\$ 0,00
1-feb.-03	al	28-feb.-03	113,26	50,98	\$ 1.953.368,00
1-mar.-03	al	31-mar.-03	113,26	51,51	\$ 1.953.368,00
1-abr.-03	al	30-abr.-03	113,26	52,10	\$ 1.953.368,00
1-may.-03	al	31-may.-03	113,26	52,36	\$ 1.953.368,00
1-jun.-03	al	30-jun.-03	113,26	52,33	\$ 1.953.368,00
1-jul.-03	al	31-jul.-03	113,26	52,25	\$ 1.953.368,00
1-ago.-03	al	31-ago.-03	113,26	52,42	\$ 1.953.368,00
1-sep.-03	al	30-sep.-03	113,26	52,53	\$ 1.953.368,00
1-oct.-03	al	31-oct.-03	113,26	52,56	\$ 1.953.368,00
1-nov.-03	al	30-nov.-03	113,26	52,75	\$ 1.953.368,00
1-dic.-03	al	31-dic.-03	113,26	53,07	\$ 1.953.368,00
1-ene.-04	al	31-ene.-04	113,26	53,54	Incr. 6,49% \$ 2.080.142,00
1-feb.-04	al	29-feb.-04	113,26	54,18	\$ 2.080.142,00
1-mar.-04	al	31-mar.-04	113,26	54,71	\$ 2.080.142,00
1-abr.-04	al	30-abr.-04	113,26	54,96	\$ 2.080.142,00
1-may.-04	al	31-may.-04	113,26	55,17	\$ 2.080.142,00
1-jun.-04	al	30-jun.-04	113,26	55,50	\$ 2.080.142,00
1-jul.-04	al	31-jul.-04	113,26	55,49	\$ 2.080.142,00
1-ago.-04	al	31-ago.-04	113,26	55,50	\$ 2.080.142,00
1-sep.-04	al	30-sep.-04	113,26	55,67	\$ 2.080.142,00
1-oct.-04	al	31-oct.-04	113,26	55,66	\$ 2.080.142,00
1-nov.-04	al	30-nov.-04	113,26	55,82	\$ 2.080.142,00
1-dic.-04	al	31-dic.-04	113,26	55,98	\$ 2.080.142,00
1-ene.-05	al	31-ene.-05	113,26	56,44	Incr. 5,50% \$ 2.194.549,00
1-feb.-05	al	28-feb.-05	113,26	57,02	\$ 2.194.549,00
1-mar.-05	al	31-mar.-05	113,26	57,46	\$ 2.194.549,00
1-abr.-05	al	30-abr.-05	113,26	57,71	\$ 2.194.549,00
1-may.-05	al	31-may.-05	113,26	57,95	\$ 2.194.549,00
1-jun.-05	al	30-jun.-05	113,26	58,18	\$ 2.194.549,00
1-jul.-05	al	31-jul.-05	113,26	58,21	\$ 2.194.549,00
1-ago.-05	al	31-ago.-05	113,26	58,21	\$ 2.194.549,00
1-sep.-05	al	30-sep.-05	113,26	58,46	\$ 2.194.549,00
1-oct.-05	al	31-oct.-05	113,26	58,60	\$ 2.194.549,00
1-nov.-05	al	30-nov.-05	113,26	58,66	\$ 2.194.549,00
1-dic.-05	al	31-dic.-05	113,26	58,70	\$ 2.194.549,00
1-ene.-06	al	31-ene.-06	113,26	59,02	Incr. 4,85% \$ 2.300.985,00
1-feb.-06	al	28-feb.-06	113,26	59,41	\$ 2.300.985,00
1-mar.-06	al	31-mar.-06	113,26	59,83	\$ 2.300.985,00
1-abr.-06	al	30-abr.-06	113,26	60,09	\$ 2.300.985,00
1-may.-06	al	31-may.-06	113,26	60,29	\$ 2.300.985,00
1-jun.-06	al	30-jun.-06	113,26	60,47	\$ 2.300.985,00
1-jul.-06	al	31-jul.-06	113,26	60,72	\$ 2.300.985,00
1-ago.-06	al	31-ago.-06	113,26	60,96	\$ 2.300.985,00
1-sep.-06	al	30-sep.-06	113,26	61,14	\$ 2.300.985,00
1-oct.-06	al	31-oct.-06	113,26	61,05	\$ 2.300.985,00
1-nov.-06	al	30-nov.-06	113,26	61,19	\$ 2.300.985,00
1-dic.-06	al	31-dic.-06	113,26	61,33	\$ 2.300.985,00
1-ene.-07	al	31-ene.-07	113,26	61,80	Incr. 4,48% \$ 2.404.069,00
1-feb.-07	al	28-feb.-07	113,26	62,53	\$ 2.404.069,00
1-mar.-07	al	31-mar.-07	113,26	63,28	\$ 2.404.069,00
1-abr.-07	al	30-abr.-07	113,26	63,85	\$ 2.404.069,00
1-may.-07	al	31-may.-07	113,26	64,04	\$ 2.404.069,00
1-jun.-07	al	30-jun.-07	113,26	64,12	\$ 2.404.069,00
1-jul.-07	al	31-jul.-07	113,26	64,23	\$ 2.404.069,00
1-ago.-07	al	31-ago.-07	113,26	64,14	\$ 2.404.069,00
1-sep.-07	al	30-sep.-07	113,26	64,20	\$ 2.404.069,00

64

1-oct.-07	al	31-oct.-07	113,26	64,20		\$ 2.404.069,00
1-nov.-07	al	30-nov.-07	113,26	64,50		\$ 2.404.069,00
1-dic.-07	al	31-dic.-07	113,26	64,82		\$ 2.404.069,00
1-ene.-08	al	31-ene.-08	113,26	65,51	Incr. 5,69%	\$ 2.540.861,00
1-feb.-08	al	29-feb.-08	113,26	66,50		\$ 2.540.861,00
1-mar.-08	al	31-mar.-08	113,26	67,03		\$ 2.540.861,00
1-abr.-08	al	30-abr.-08	113,26	67,51		\$ 2.540.861,00
1-may.-08	al	31-may.-08	113,26	68,14		\$ 2.540.861,00
1-jun.-08	al	30-jun.-08	113,26	68,73		\$ 2.540.861,00
1-jul.-08	al	31-jul.-08	113,26	69,06		\$ 2.540.861,00
1-ago.-08	al	31-ago.-08	113,26	69,19		\$ 2.540.861,00
1-sep.-08	al	30-sep.-08	113,26	69,06		\$ 2.540.861,00
1-oct.-08	al	31-oct.-08	113,26	69,30		\$ 2.540.861,00
1-nov.-08	al	30-nov.-08	113,26	69,49		\$ 2.540.861,00
1-dic.-08	al	31-dic.-08	113,26	69,80		\$ 2.540.861,00
1-ene.-09	al	31-ene.-09	113,26	70,21	Incr. 7,67%	\$ 2.735.745,00
1-feb.-09	al	28-feb.-09	113,26	70,80		\$ 2.735.745,00
1-mar.-09	al	31-mar.-09	113,26	71,15		\$ 2.735.745,00
1-abr.-09	al	30-abr.-09	113,26	71,38		\$ 2.735.745,00
1-may.-09	al	31-may.-09	113,26	71,39		\$ 2.735.745,00
1-jun.-09	al	30-jun.-09	113,26	71,35		\$ 2.735.745,00
1-jul.-09	al	31-jul.-09	113,26	71,32		\$ 2.735.745,00
1-ago.-09	al	31-ago.-09	113,26	71,35		\$ 2.735.745,00
1-sep.-09	al	30-sep.-09	113,26	71,27		\$ 2.735.745,00
1-oct.-09	al	31-oct.-09	113,26	71,18		\$ 2.735.745,00
1-nov.-09	al	30-nov.-09	113,26	71,14		\$ 2.735.745,00
1-dic.-09	al	31-dic.-09	113,26	71,20		\$ 2.735.745,00
1-ene.-10	al	31-ene.-10	113,26	71,68	Incr. 2,00%	\$ 2.790.460,00
1-feb.-10	al	28-feb.-10	113,26	72,28		\$ 2.790.460,00
1-mar.-10	al	31-mar.-10	113,26	72,46		\$ 2.790.460,00
1-abr.-10	al	30-abr.-10	113,26	72,79		\$ 2.790.460,00
1-may.-10	al	31-may.-10	113,26	72,87		\$ 2.790.460,00
1-jun.-10	al	30-jun.-10	113,26	72,95		\$ 2.790.460,00
1-jul.-10	al	31-jul.-10	113,26	72,92		\$ 2.790.460,00
1-ago.-10	al	31-ago.-10	113,26	73,00		\$ 2.790.460,00
1-sep.-10	al	30-sep.-10	113,26	72,90		\$ 2.790.460,00
1-oct.-10	al	31-oct.-10	113,26	72,84		\$ 2.790.460,00
1-nov.-10	al	30-nov.-10	113,26	72,98		\$ 2.790.460,00
1-dic.-10	al	31-dic.-10	113,26	73,45		\$ 2.790.460,00
1-ene.-11	al	31-ene.-11	113,26	74,12	Incr. 3,17%	\$ 2.878.917,00
1-feb.-11	al	28-feb.-11	113,26	74,57		\$ 2.878.917,00
1-mar.-11	al	31-mar.-11	113,26	74,77		\$ 2.878.917,00
1-abr.-11	al	30-abr.-11	113,26	74,86		\$ 2.878.917,00
1-may.-11	al	31-may.-11	113,26	75,07		\$ 2.878.917,00
1-jun.-11	al	30-jun.-11	113,26	75,31		\$ 2.878.917,00
1-jul.-11	al	31-jul.-11	113,26	75,41		\$ 2.878.917,00
1-ago.-11	al	31-ago.-11	113,26	75,39		\$ 2.878.917,00
1-sep.-11	al	30-sep.-11	113,26	75,62		\$ 2.878.917,00
1-oct.-11	al	31-oct.-11	113,26	75,77		\$ 2.878.917,00
1-nov.-11	al	30-nov.-11	113,26	75,87		\$ 2.878.917,00
1-dic.-11	al	31-dic.-11	113,26	76,19		\$ 2.878.917,00
1-ene.-12	al	31-ene.-12	113,26	76,75	Incr. 3,73%	\$ 2.986.301,00
1-feb.-12	al	29-feb.-12	113,26	77,22		\$ 2.986.301,00
1-mar.-12	al	31-mar.-12	113,26	77,31		\$ 2.986.301,00
1-abr.-12	al	30-abr.-12	113,26	77,42		\$ 2.986.301,00
1-may.-12	al	31-may.-12	113,26	77,65		\$ 2.986.301,00
1-jun.-12	al	30-jun.-12	113,26	77,72		\$ 2.986.301,00
1-jul.-12	al	31-jul.-12	113,26	77,70		\$ 2.986.301,00

65

1-ago.-12	al	31-ago.-12	113,26	77,73		\$ 2.986.301,00
1-sep.-12	al	30-sep.-12	113,26	77,96		\$ 2.986.301,00
1-oct.-12	al	31-oct.-12	113,26	78,08		\$ 2.986.301,00
1-nov.-12	al	30-nov.-12	113,26	77,98		\$ 2.986.301,00
1-dic.-12	al	31-dic.-12	113,26	78,05		\$ 2.986.301,00
1-ene.-13	al	31-ene.-13	113,26	78,28	Incr. 2,44%	\$ 3.059.167,00
1-feb.-13	al	28-feb.-13	113,26	78,63		\$ 3.059.167,00
1-mar.-13	al	31-mar.-13	113,26	78,79		\$ 3.059.167,00
1-abr.-13	al	30-abr.-13	113,26	78,99		\$ 3.059.167,00
1-may.-13	al	31-may.-13	113,26	79,21		\$ 3.059.167,00
1-jun.-13	al	30-jun.-13	113,26	79,39		\$ 3.059.167,00
1-jul.-13	al	31-jul.-13	113,26	79,43		\$ 3.059.167,00
1-ago.-13	al	31-ago.-13	113,26	79,49		\$ 3.059.167,00
1-sep.-13	al	30-sep.-13	113,26	79,73		\$ 3.059.167,00
1-oct.-13	al	31-oct.-13	113,26	79,52		\$ 3.059.167,00
1-nov.-13	al	30-nov.-13	113,26	79,35		\$ 3.059.167,00
1-dic.-13	al	31-dic.-13	113,26	79,56		\$ 3.059.167,00
1-ene.-14	al	31-ene.-14	113,26	79,94	Incr. 1,94%	\$ 3.118.514,00
1-feb.-14	al	28-feb.-14	113,26	80,45		\$ 3.118.514,00
1-mar.-14	al	31-mar.-14	113,26	80,77		\$ 3.118.514,00
1-abr.-14	al	30-abr.-14	113,26	81,14		\$ 3.118.514,00
1-may.-14	al	31-may.-14	113,26	81,53		\$ 3.118.514,00
1-jun.-14	al	30-jun.-14	113,26	81,60		\$ 3.118.514,00
1-jul.-14	al	31-jul.-14	113,26	81,73		\$ 3.118.514,00
1-ago.-14	al	31-ago.-14	113,26	81,89		\$ 3.118.514,00
1-sep.-14	al	30-sep.-14	113,26	82,01		\$ 3.118.514,00
1-oct.-14	al	31-oct.-14	113,26	82,14		\$ 3.118.514,00
1-nov.-14	al	30-nov.-14	113,26	82,25		\$ 3.118.514,00
1-dic.-14	al	31-dic.-14	113,26	82,47		\$ 3.118.514,00
1-ene.-15	al	31-ene.-15	113,26	83,00	Incr. 3,66%	\$ 3.232.652,00
1-feb.-15	al	28-feb.-15	113,26	83,95		\$ 3.232.652,00
1-mar.-15	al	31-mar.-15	113,26	84,45		\$ 3.232.652,00
1-abr.-15	al	30-abr.-15	113,26	84,90		\$ 3.232.652,00
1-may.-15	al	31-may.-15	113,26	85,12		\$ 3.232.652,00
1-jun.-15	al	30-jun.-15	113,26	85,21		\$ 3.232.652,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	113,26	85,37		\$ 3.232.652,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	113,26	85,78		\$ 3.232.652,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	113,26	86,39		\$ 3.232.652,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	113,26	86,98		\$ 3.232.652,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	113,26	87,51		\$ 3.232.652,00
1-dic.-15	al	31-dic.-15	113,26	88,05		\$ 3.232.652,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	113,26	89,19	Incr. 6,77%	\$ 3.451.502,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	113,26	90,33		\$ 3.451.502,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	113,26	91,18		\$ 3.451.502,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	113,26	91,63		\$ 3.451.502,00
1-may.-16	al	31-may.-16	113,26	92,10		\$ 3.451.502,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	113,26	92,54		\$ 3.451.502,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	113,26	93,02		\$ 3.451.502,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	113,26	92,73		\$ 3.451.502,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	113,26	92,68		\$ 3.451.502,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	113,26	92,62		\$ 3.451.502,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	113,26	92,72		\$ 3.451.502,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	113,26	93,11		\$ 3.451.502,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	113,26	94,06	Incr. 5,75%	\$ 3.649.964,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	113,26	95,01		\$ 3.649.964,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	113,26	95,45		\$ 3.649.964,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	113,26	95,91		\$ 3.649.964,00
1-may.-17	al	31-may.-17	113,26	96,12		\$ 3.649.964,00

66
/

1-jun.-17	al	30-jun.-17	113,26	96,23		\$ 3.649.964,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	113,26	96,18		\$ 3.649.964,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	113,26	96,32		\$ 3.649.964,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	113,26	96,36		\$ 3.649.964,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	113,26	96,37		\$ 3.649.964,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	113,26	96,55		\$ 3.649.964,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	113,26	96,92		\$ 3.649.964,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	113,26	97,53	Incr. 4,09%	\$ 3.799.247,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	113,26	98,21		\$ 3.799.247,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	113,26	98,45		\$ 3.799.247,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	113,26	98,90		\$ 3.799.247,00
1-may.-18	al	31-may.-18	113,26	99,16		\$ 3.799.247,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	113,26	99,31		\$ 3.799.247,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	113,26	99,18		\$ 3.799.247,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	113,26	99,30		\$ 3.799.247,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	113,26	99,46		\$ 3.799.247,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	113,26	99,58		\$ 3.799.247,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	113,26	99,70		\$ 3.799.247,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	113,26	100,00		\$ 3.799.247,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	113,26	100,60	Incr. 3,18%	\$ 3.920.063,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	113,26	101,18		\$ 3.920.063,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	113,26	101,62		\$ 3.920.063,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	113,26	102,12		\$ 3.920.063,00
1-may.-19	al	31-may.-19	113,26	102,44		\$ 3.920.063,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	113,26	102,71		\$ 3.920.063,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	113,26	102,94		\$ 3.920.063,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	113,26	103,03		\$ 3.920.063,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	113,26	103,26		\$ 3.920.063,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	113,26	103,43		\$ 3.920.063,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	113,26	103,54		\$ 3.920.063,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	113,26	103,80		\$ 3.920.063,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	113,26	104,24	Incr. 3,80%	\$ 4.069.026,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	113,26	104,94		\$ 4.069.026,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	113,26	105,53		\$ 4.069.026,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	113,26	105,70		\$ 4.069.026,00
1-may.-20	al	31-may.-20	113,26	105,36		\$ 4.069.026,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	113,26	104,97		\$ 4.069.026,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	113,26	104,97		\$ 4.069.026,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	113,26	104,96		\$ 4.069.026,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	113,26	105,29		\$ 4.069.026,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	113,26	105,23		\$ 4.069.026,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	113,26	105,08		\$ 4.069.026,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	113,26	105,48		\$ 4.069.026,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	113,26	105,91	Incr. 1,61%	\$ 4.134.537,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	113,26	106,58		\$ 4.134.537,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	113,26	107,12		\$ 4.134.537,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	113,26	107,76		\$ 4.134.537,00
1-may.-21	al	31-may.-21	113,26	108,84		\$ 4.134.537,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	113,26	108,78		\$ 4.134.537,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	113,26	109,14		\$ 4.134.537,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	113,26	109,62		\$ 4.134.537,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	113,26	110,04		\$ 4.134.537,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	113,26	110,06		\$ 4.134.537,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	113,26	110,60		\$ 4.134.537,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	113,26	111,41		\$ 4.134.537,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	113,26	113,26	Incr. 5,62%	\$ 4.366.898,00

**JAIME USECHE LEAL
ABOGADO**

**Señores
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUE –TOL-**

ACCION DE TUTELA

Accionante: ANARGELY RUIZ DE URIBE

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

JAIME USECHE LEAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la accionante según poder que allego con este escrito, comedidamente manifiesto a ese Despacho que interpongo ACCION DE TUTELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por su Presidente doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que a mi poderdante se le ampare el derecho fundamental de la seguridad social integral en conexión con el de la vida digna y el mínimo vital y móvil, por la negativa del reconocimiento y pago del valor de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho mi poderdante, ocasionada con el fallecimiento de su legítimo esposo RAFAEL URIBE PARRA, quien al momento de su muerte se encontraba devengando pensión de vejez, reconocida por el ISS con resolución No. 659 de abril 23 de 2004; acción que estructuro así:

I - HECHOS

1. El señor RAFAEL URIBE PARRA falleció el día 15 de diciembre de 2002. (Registro civil de defunción anexo)
2. La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE se casó por el rito católico con el señor RAFAEL URIBE PARRA en ceremonia celebrada el día 29 de enero de 1962. (Ver Registro civil de matrimonio anexo al escrito de petición a Colpensiones).
3. El esposo de la accionante para la época de su fallecimiento se encontraba tramitando el reconocimiento de su pensión de vejez ante el entonces SEGURO SOCIAL (hoy Colpensiones), pensión que le fue reconocida después del deceso mediante Resolución No. 659 de abril 23 de 2004, con efectos fiscales desde diciembre 15 de 2002. (Ver resol anexo al escrito de petición a Colpensiones)
4. El señor RAFAEL URIBE PARRA (q.e.p.d.), convivió con su esposa señora ANARGELY RUIZ DE URIBE hasta el 8 de julio de 1976, fecha para la cual éste resolvió abandonar el hogar para irse a convivir en unión libre con otra mujer de

**Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009**

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

nombre OBEDIA HERNANDEZ. (Ver declaraciones extrajuicio anexas a la petición ante Colpensiones)

5. Durante el tiempo de convivencia del matrimonio URIBE-RUIZ procrearon tres hijos que responden a los nombres de OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA JANNETH URIBE PARRA, hoy mayores de edad. (Registros civiles anexas a la petición ante Colpensiones).

6. El señor RAFAEL URIBE PARRA, a pesar de su separación de hecho nunca dejó de proveer lo necesario para el sostenimiento de su esposa ANARGELY y sus tres hijos, mediante la entrega mensual de una cuota que acordaron para el efecto, la cual duró hasta el momento de la muerte de aquel. (Se allega el acuerdo Anexo a la petición ante colpensiones)

7. La sociedad conyugal constituida por el matrimonio celebrado entre RAFAEL URIBE PARRA y su señora ANARGELY RUIZ DE URIBE, se encuentra vigente porque jamás ha sido liquidada.

8. Con Resolución 659 de Abril 23 de 2004, el ISS reconoce a RAFAEL URIBE PARRA la pensión de vejez, pero como para ese momento ya había fallecido, con la misma resolución la sustituyen a favor de su compañera permanente OBEIDA HERNANDEZ en un 50% y el otro 50% para los hijos menores de esa unión marital, menores que hoy todos son mayores de edad, (La menor ya tiene más de 28 años) y niegan el derecho a la esposa señora ANARGELY RUIZ DE URIBE (Ver resolución anexa a la petición ante colpensiones).

9. La esposa legítima señora ANARGELY RUIZ DE URIBE, en varias oportunidades, la primera en abril 23 de 2003, la segunda en enero 17 de 2013 y la última en noviembre 19 de 2021, presentó reclamación de pensión de sobrevivientes pero le han sido negadas mediante resoluciones Nos. 659 de Abril 23 de 2004; 184615 de julio 17 de 2013 y 60614 de febrero 26 de 2014; 22822 de enero 28 de 2022 y 4126 de abril 19 de 2022, todas con el argumento de que la solicitante no acreditó vida marital con el causante durante los dos (2) últimos años anteriores a la fecha del deceso. (Ver resoluciones anexas al escrito de petición ante colpensiones).

10. En sus peticiones la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE expone ante Colpensiones que se le reconozca su pensión de sobrevivientes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 100 de 1993 vigente para la época del fallecimiento del causante, es decir, antes de haber sido modificado por la ley 797 de diciembre de 2003, calenda para la cual éste ya había fallecido, el cual reza: (Ver escrito de petición a Colpensiones).

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

a) *En forma vitalicia, el cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivientes se cauce por muerte del pensionado, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido". (Lo subrayado fue declarado INEXEQUIBLE; Corte Constitucional C-1176 de 2001). (Las negrillas son fuera de texto).

11. La accionante señora ANARGELY RUIZ DE URIBE, es una persona de la tercera edad, cuenta actualmente con setenta y ocho (78) años, circunstancia que le pesa en su salud, ya no le permite devengar ningún sustento y los gastos de manutención siempre estuvieron a cargo de su esposo y padre quien se los proveyó hasta el momento de su fallecimiento, pues ella nunca devengó salario, pensión, renta o ingreso alguno para solventar esos gastos porque solo se dedicó a la crianza de sus 3 hijos y a los quehaceres de ama de casa. (Ver registro civil de nacimiento de Anargely para probar edad, anexo al escrito de petición ante colpensiones).

12. Esta situación le está causando graves penurias a la reclamante para su manutención, pues a su edad, (78 años) ya está muy enferma, desvalida, siendo su única esperanza que al fin le reconozcan la pensión a que tiene derecho.

13. Como no puede trabajar por su avanzada edad ni tiene ingresos de ninguna clase, su acceso a los servicios de salud es incierto y los quebrantos y achaques de mujer entrada en años no dan espera, pues ni siquiera cuenta con afiliación al Régimen subsidiado en Salud porque su puntaje del Sisben no aplica.

14. Todas estas circunstancias que repercuten gravemente en su salud, su vida digna y el mínimo vital, han sido vulneradas por Colpensiones ante su sistemática negación del reconocimiento de su pensión.

Además de su deficiente capacidad para procurarse ingresos que sustenten sus necesidades básicas de subsistencia por falta del ingreso mínimo vital y móvil, todo lo cual se podrá ver resuelto con el pago oportuno de la pensión de sobrevivientes que lleva mucho tiempo reclamando.

15. Según Resolución 659 de Abril 23 de 2004, la mesada pensional del causante para enero 1 de 2004, fue calculada, reconocida y pagada a la compañera permanente y sus hijos menores en cuantía de \$1.953.368, la cual hechas las actualizaciones de conformidad con los aumentos que anualmente autoriza el Gobierno Nacional, a la fecha de hoy quedaría tasada en la suma de \$4.366.898 mensual. (Se anexa liquidación actualizada)

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

16. Una vez fallecido el señor URIBE PARRA, la señora ANARGELY quedó totalmente desamparada porque en ese momento cesó la cuota que aquel le venía reconociendo mensualmente para su sostenimiento y por eso en el año 2014 la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE presentó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, demanda laboral ordinaria contra Colpensiones y OBEIDA HERNANDEZ, donde pretendía el reconocimiento y pago de la pensión, pero ese proceso terminó por transacción con la demandada donde ésta y sus hijos, con el producto de la pensión se comprometieron reconocer mensualmente a aquella, el valor de un salario mínimo para satisfacer el sostenimiento de ANARGELY quien a su vez se comprometió a dar por terminado el proceso ordinario que se tramitaba ante el Juzgado 6° laboral del circuito de Ibagué, lo cual fue cumplido a cabalidad. . (Allego escrito de transacción y memorial pidiendo terminación del procesos por transacción, anexo a la petición ante Colpensiones)

17. La compañera permanente a quien le sustituyeron la pensión señora OBEIDA HERNANDEZ, falleció en enero 7 de 2020 y los 3 hijos de esa unión marital que fueron también beneficiados en un 50%, son todos mayores de 28 años y por eso ya no son beneficiarios de ninguna mesada pensional, según se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento que se allegan.

18. Fallecida OBEIDA HERNANDEZ cesó el pago de la mesada pensional por parte de Colpensiones y consecuentemente la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE quedó totalmente desamparada porque dejó de percibir la cuota acordada que aquella le venía proveyendo con el producto de mesada que recibía.

19. La señora ANARGELY RUIZ DE URIBE me otorgó poder para interponer esta tutela.

II – PRETENSIONES

1. Que se ampare a la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE el derecho fundamental a la seguridad social en pensión, en conexión con el de la salud, la vida digna y el mínimo vital y móvil, conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por haberle negado en varias oportunidades su derecho.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que en un término prudencial y perentorio que el Juzgado le señale, pague de forma definitiva a la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE la mesada pensional mensual vitalicia de sobrevivientes y se disponga su inclusión en nómina, ocasionada con la muerte de su esposo señor RAFAEL URIBE PARRA, en cuantía de \$4.366.898 pesos mensuales, junto con los aumentos legales subsiguiente dispuestos por el Gobierno Nacional.

III - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Prueba del Derecho:

Como quedó reseñado atrás en varias oportunidades la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE reclamó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por la muerte de su fallecido esposo señor RAFAEL URIBE PARRA, (q.e.p.d.), quien fuera pensionado por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante Resolución No. 0659 de Abril 23 de 2004.

Para la fecha de reconocimiento de la pensión al señor URIBE PARRA éste ya había fallecido y reclamaron la sustitución pensional, de forma simultánea, su esposa señora ANARGELY RUIZ DE URIBE y su compañera permanente señora OBEIDA HERNANDEZ, sustitución que fue reconocida únicamente a la compañera permanente OBEIDA HERNANDEZ y sus 3 hijos menores, negándole el derecho a la esposa legítima, con el argumento que: “(...) *no logra acreditar los requisitos que establece la ley 100 de 1993, artículo 47 que trata de los BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, toda vez que no logró acreditar el requisito de la convivencia durante los dos años anteriores a la muerte del señor URIBE PARRA RAFAEL.*”

Ese mismo argumento ha venido sosteniendo Colpensiones para negar en dos oportunidades subsiguientes, el reconocimiento y pago del derecho a ANARGELY RUIZ DE URIBE, a pesar de hacerles precisión que dicho término de convivencia no será exigible cuando: “ **HAYA PROCREADO UNO O MAS HIJOS CON EL PENSIONADO FALLECIDO**” según lo establece el Art. 47 ley 100 de 1993 vigente para la época del fallecimiento del causante, es decir, en su versión original antes de haber sido modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, donde dispone:

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivientes se cauce por muerte del pensionado, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente supérstite, deberán acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”. (Lo subrayado fue declarado INEXEQUIBLE; Corte Constitucional C-1176 de 2001). (Las negrillas son fuera de texto).

Lo resaltado en negrillas es para significar que la norma da la opción o alternativa para sustituir la exigencia de los dos años de convivencia por el haber procreado hijos. Pero lamentablemente en los pronunciamientos hechos por Colpensiones

**JAIME USECHE LEAL
ABOGADO**

en sus diferentes resoluciones que niegan la prestación, NI SIQUIERA HACEN ALUSION A ESTA PARTE DE LA NORMA Y GUARDARON TOTAL SILENCIO AL RESPECTO a pesar de que además, existe precedente jurisprudencial Constitucional que les obliga, lo cual indica que para ellos no existe esta parte de la norma.

En el escrito de APELACION de la Resolución 22822, radicado el 11 de febrero de 2022, se les reitera el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL de obligatorio cumplimiento vigente desde 1996 proferido por la Corte Constitucional en **sentencia C-081 de 1999**, donde sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“La razonabilidad de la procreación de uno o más hijos como requisitos sustituto.

(....) conforme a la carta Política, el hecho de que la disposición cuestionada exija, tanto para los cónyuges como para los compañeros o compañeras permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que proceda el pago de la prestación, con lo cual se busca, por parte del Congreso de la República, dentro de su amplia libertad de configuración legal, impedir, que sobrevenida la muerte del pensionado, el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades, porque el literal a) del artículo cuestionado acoge un criterio real o material, como lo es la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión, pero claro está, este último requisito conforme a lo dispuesto en la sentencia C.389 de 1996, esto es, puede reemplazarse tal supuesto de hecho con la condición alterna de haber procreado o adoptado uno o más hijos con el pensionado fallecido para que se proceda a su pago” (Subrayado fuera de texto).

El subrayado es para resaltar la interpretación que hace la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales, que cuando en el matrimonio hubo hijos, no es necesario demostrar convivencia al momento de la muerte del causante y por tanto se debe ordenar de forma definitiva el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de la reclamante.

Así mismo, esta postura de la Corte Constitucional, es un precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y judiciales, el cual fue vulnerado por Colpensiones.

2. Procedencia excepcional y definitiva de la acción de tutela:

Al respecto sostiene la Corte Constitucional, lo siguiente:

Se debe tener en cuenta las circunstancias específicas del actor, sobre todo si

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

se trata de personas ańosas, ademas partiendo de la demora en los despachos judiciales, es posible que el accionante no alcance a disfrutar de su pension,, pues adelantar un proceso ordinario para satisfacer dicha pension puede demorar muchos ańos sobre todo si tenemos en cuenta que por su cuanta puede ir hasta la Corte en Casacion. En estos casos y para no hacer nugatorio el derecho a la pension, la Corte Constitucional ha otorgado un amparo definitivo y consecuentemente ha ordenado el reconocimiento y el pago de la pension”.

Para apoyar la procedencia excepcional y definitiva de la tutela en casos como este, invoco las siguientes sentencias:

T-045 DE 2016:

“ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES EN MATERIA PENSIONAL-Procedencia excepcional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha seńalado que, como regla general, la accion de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratndose de personas de la tercera edad, la accion de amparo se convierte en un mecanismo principal de proteccion de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos seńalados en la jurisprudencia de esta Corporacion, referentes (i) a la afectacion del mnimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostracion de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la proteccion de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la proteccion inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

T- 0471 DE 2017:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

La procedencia de la accion de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestacion, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situacion del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Ademas, (iii) cuando la accion de tutela es promovida por personas que requieren especial proteccion constitucional, como los nios y nias, mujeres cabeza de familia, personas en condicion de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la accion de tutela es menos estricto, a travs de criterios de anlisis ms amplios, pero no menos rigurosos.”

T- 09 DE 2019:

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

**“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO
DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional**

Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”

Entonces, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 100-93 y el precedente Jurisprudencial transcritos, en este caso concreto se cumple con todas las exigencias legales para que el derecho sea reconocido de forma definitiva a través de esta tutela, toda vez que: i) *La accionante es una persona de la tercera edad pues cuenta con 78 años, circunstancia que ya no le permite siquiera movilizarse por sí misma y menos pensar que puede laborar en algo para sustentar sus necesidades;* ii) *Con el fallecimiento de su esposo y de la compañera permanente de éste, dejó de percibir los recursos con que sufragaba sus gastos de manutención;* iii) *Ha intentado en varias oportunidades ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión, pero sus peticiones han sido en vano porque siempre se la niegan con el argumento de que no acredita convivencia con el causante durante los dos últimos años anteriores a la muerte y iv) Por su avanzada edad y por la demora en el trámite de un proceso ordinario que puede durar muchos años, nadie puede garantizar que alcance a cobrar, siquiera la primera mesadas que seguramente le reconocerán por ese medio.*

3. De la Inmediatez:

Las Resoluciones 22822 de enero 28 de 2022 y la de segunda instancia DPE 4126 de Abril 19 de 2022, con que se agotó la vía gubernativa quedaron ejecutoriadas en Junio 7 de 2022.

En consecuencia desde esa última calenda apenas han transcurrido dos meses y unos días y por lo tanto se considera cumple con el supuesto de la inmediatez.

De acuerdo con lo expuesto, como quiera que se superan todos los requisitos normativos y jurisprudenciales para acceder al reconocimiento deprecado, solicito se ampare a la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE su derecho fundamental de la seguridad social integral, en conexión con el de la vida, la vida digna y el mínimo vital y se le ordene a Colpensiones que le cancele el valor de la mesada pensional de sobrevivencia y se incluya en nómina de pensionados.

IV – PRUEBAS

Para acreditar lo hechos y peticiones de esta acción, solicito tener como pruebas las siguientes:

Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 Ibagué
Correo electrónico: jaimeuseche@yahoo.es
Celular No. 311-5619009

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

a) DOCUMENTALES:

1. En 39 folios el escrito de petición radicado en noviembre 22 de 2021 ante Colpensiones, con los siguientes anexos:

- Formato solicitud prestaciones económicas.
- Formato para notificación por correo electrónico.
- Registro Civil de defunción de RAFAEL URIBE PARRA.
- Fotocopia cédula del causante.
- Registro civil de nacimiento de Rafael Uribe Parra.
- Resolución No. 659 de abril 232 de 2004 –reconoce y sustituye pensión.
- Fotocopia cédula de Anargely Ruiz de Uribe.
- Registro Civil de nacimiento de Anargely Ruiz de Uribe.
- Dos declaraciones extrajuicio.
- Registro Civil de Matrimonio de Rafael Uribe y Anargely Ruiz.
- Formato de cuenta de pago.
- Certificación cuenta bancaria.
- Formato declaración de no pensión.
- Por especial al abogado para hacer la reclamación ante Colpensiones.
- Cédula ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado.
- En dos folios registros civiles de los hijos del matrimonio URIBE-RUIZ.
- Registro civil de defunción de OBEIDA HERNANDEZ.
- En dos folios acuerdo y diligencia de compromiso de cuota mensual suscrito entre RAFAEL URIBE y ANARGELY RUIZ.
- En dos folios, Contrato de transacción suscrito entre los beneficiarios de la pensión y Anargely Ruiz de Uribe, donde aquellos se comprometen a proveer a ésta una cuota mensual para su sostenimiento.
- Memorial dirigido al Juzgado Sexto Laboral de Ibagué, dando por terminado proceso de la accionante contra Colpensiones y los beneficiarios de la pensión.
- Declaración extrajuicio de Anargely Ruiz de Uribe.

2. Resoluciones No. CNR-184615 de Julio 17 de 2013 y 60614 de febrero 26 de 2014 con las cuales, para esa época, Colpensiones negó la solicitud de pensión a Anargely Ruiz de Uribe.

3. Resolución la SUB 22822 de enero 28 de 2022 y DPE 4126 de abril 19 de 2022, mediante las cuales Colpensiones niega la última petición de reconocimiento de sustitución de pensión, con las notificaciones respectivas.

4. Oficio BZ2022_4824259-1633485 de junio 6 de 2022, mediante el cual Colpensiones notifica por aviso la Resolución 4126 de Abril 19-22.

5. Escrito de Recurso de Apelación de la Resolución 22822 de enero 28/22.

JAIME USECHE LEAL
ABOGADO

6.-En 3 folios registro civil de nacimiento los hijos de OBEIDA HERNANDEZ para acreditar que por la edad ya no tienen derecho ni reciben pensión de sobrevivientes.

7. Liquidación actualizada de la mesada pensional que se solicita.

V – JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que anterior a ésta no se ha interpuesta ninguna acción por los mismos hechos.

VI- ANEXOS

Además de los documentos anunciados en el acápite de pruebas allego el poder para actuar.

VII - NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la Carrera 9° No. 79-00 Torre 8 Apto. 203 de Ibagué y en el correo electrónico jaimeuseche@yahoo.es

A la accionada en la Carrera 10° No. 72-33 Torre B Piso 11 Bogotá, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez,



JAIME USECHE LEAL
C.C. 5982178
T.P. 87897 del C.S.J.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Ibagué, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexión con el de la salud, vida digna y mínimo vital.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Alega la apoderada de la accionante, como hechos constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, que RAFAEL URIBE PARRA, esposo de la accionante, falleció el 15 de diciembre de 2002, época para la cual se encontraba tramitando el reconocimiento de su pensión de vejez ante el entonces Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pensión que le fue reconocida después del deceso mediante Resolución número 659 del 23 de abril de 2004, con efectos fiscales desde 15 de diciembre de 2002.¹

URIBE PARRA, convivió con ANARGELY RUIZ DE URIBE hasta el 8 de julio de 1976, fecha para la cual éste resolvió abandonar el hogar para irse a convivir en unión libre con OBEDIA HERNÁNDEZ, tiempo durante el cual

¹ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela
página 1 a 10

procrearon tres hijos que responden a los nombres de OSCAR FERNANDO, ALEXANDER y MARTHA JANNETH URIBE PARRA.²

RAFAEL nunca dejó de proveer lo necesario para el sostenimiento de ANARGELY RUIZ y sus tres hijos, mediante la entrega mensual de una cuota que acordaron para el efecto, la cual duró hasta el momento de la muerte de aquel.

La sociedad conyugal constituida por el matrimonio celebrado entre RAFAEL URIBE y la actora, se encuentra vigente, dado que no se llevó a cabo la liquidación de dicha sociedad marital.

La administradora accionada con Resolución 659 del 23 de abril de 2004, le reconoció a RAFAEL URIBE PARRA la pensión de vejez, sin embargo, dado el fallecimiento de este último, la autoridad accionada sustituyó el reconocimiento pensional a favor de su compañera permanente, la señora OBEIDA HERNÁNDEZ en un cincuenta por ciento (50%) y para los hijos menores de esa unión marital un cincuenta por ciento (50%), menores que hoy todos son mayores de edad y niegan el derecho a la señora ANARGELY RUIZ DE URIBE.³

El 23 de abril de 2003, 17 de enero de 2013 y 19 de noviembre de 2021 la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 vigente para la época del fallecimiento del causante, es decir, antes de haber sido modificado por la Ley 797 de diciembre de 2003, sin embargo, Colpensiones mediante las Resoluciones números 659, 184615, 60614, 22822 y 4126 del 23 de Abril de 2004, 17 de julio de 2013, 26 de febrero de 2014, 28 de enero y 19 de abril de 2022, respectivamente, negó dicha pretensión con el argumento de que la solicitante no acreditó vida marital con el causante durante los dos (2) últimos años anteriores a la fecha del deceso.⁴

² Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

³ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

⁴ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

Aclara que la accionante, es una persona de la tercera edad, con setenta y ocho años, que no devenga salario, pensión, renta o ingreso alguno para solventar sus gastos mínimos, por cuanto estos siempre estuvieron a cargo de su esposo quien se los proveyó hasta el momento de su fallecimiento.⁵

Precisa que según la Resolución 659 del 23 de Abril de 2004, la mesada pensional del causante para 1° de enero de 2004, fue calculada, reconocida y pagada a la compañera permanente y sus hijos menores en cuantía de un millón novecientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta y ocho (\$1.953.368) pesos, la cual con los aumentos que anualmente autoriza el Gobierno Nacional, a la fecha quedaría tasada en la suma de cuatro millones trescientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y ocho (\$4.366.898) pesos.⁶

Igualmente, señala que la OBEIDA HERNÁNDEZ, falleció el 7 de enero de 2020 y los hijos de esa unión marital que también fueron favorecidos de la pensión de sobreviviente, son mayores de veintiocho años y, por tanto, ya no son beneficiarios de ninguna mesada pensional.⁷

Expone que fallecida OBEIDA HERNÁNDEZ cesó el pago de la mesada pensional por parte de Colpensiones y consecuentemente la accionante quedó totalmente desamparada porque dejó de percibir la cuota acordada que aquella le venía proveyendo con el producto de mesada que recibía.⁸

Por lo tanto, acude a este mecanismo de protección constitucional con el objetivo que la autoridad accionada de pague a favor de la accionante la pensión de sobreviviente⁹.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

⁵ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

⁶ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

⁷ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

⁸ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

⁹ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027652385. Escrito de Tutela página 1 a 10

Mediante auto del 24 de agosto hogaño¹⁰ se admitió la presente acción de tutela y se dispuso notificar y vincular al Gerente Nacional de Reconocimiento, Subdirector de Determinación y a la Directora de Atención y Servicio de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, como directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó:

- Revisado el expediente pensional del afiliado, evidenció que mediante Resolución SUB22822 del 28 de enero de 2022, Colpensiones resolvió la solicitud de reconocimiento pensional impetrado por ANARGELY RUIZ DE URIBE, asimismo, mediante providencia DPE4126 del 29 de abril de 2022, desató el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB22822 del 2022.¹¹
- La accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.¹²
- La actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta, máxime que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.¹³

¹⁰ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027653302. Escrito de Tutela página 1 a 2

¹¹ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 2 a 12

¹² Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 2 a 12

¹³ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 2 a 12

- La Administradora de Pensiones Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales, ello teniendo en cuenta que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la accionante.¹⁴
- En consecuencia, solicita se deniegue la presente acción constitucional, por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones hayan vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.¹⁵

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es competente para resolver la presente acción de tutela presentada por el apoderado judicial de **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si de acuerdo con las circunstancias fácticas planteadas por **ANARGELY RUIZ DE URIBE** existe vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexión con el de la salud, vida digna y mínimo vital y móvil, por parte de la entidad accionada, lo cual daría lugar al amparo solicitado.

4.3. DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO

¹⁴ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 2 a 12

¹⁵ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 2 a 12

Inicialmente, es dable recordar que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre y cuando, eso sí, se reúnan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

La Corte Constitucional sobre el primero ha indicado:

“La Sentencia SU-961 de 1999 reconoció que el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la acción de tutela y reiteró, como regla general, que la solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. Sin embargo, estableció que se debe presentar en un tiempo razonable:

“La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines.

El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no.

Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados¹⁶.

Esta Corporación ha manifestado que la razonabilidad del plazo que tiene el accionante para presentar la acción de tutela se debe analizar y ponderar para cada caso concreto. No obstante, la Corte ha indicado que al actor se le debe exigir un mínimo de diligencia para lograr la procedencia¹⁷.

Y, respecto al segundo sostuvo:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, al cual se podrá acudir cuando la persona se encuentre frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre que: (i) no exista otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa de lo invocado; (ii) existiéndolo, no resulte oportuno en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; o (iii) el amparo se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, implica que el accionante haya agotado

¹⁶ Sentencia T-089/19

¹⁷ Sentencia T-089/19

previamente todos los caminos de defensa legalmente constituidos para la resolución del caso en particular.

*Ahora bien, el juez constitucional debe analizar cada caso particular, a efectos de determinar si **(i)** el procedimiento ordinario existente carece de la idoneidad y eficacia requerida para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante, evento en el cual la acción de tutela se constituye en un mecanismo definitivo de protección; o **(ii)** que se evidencie la posible materialización de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, procederá el amparo como mecanismo transitorio.”*

ANÁLISIS DEL CASO

Recapitulando, **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, a través de apoderado judicial, acudió a este menemismo de protección constitucional dado que, según lo precisara, la entidad accionada no ha procedido a pagar a la actora la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor URIBE PARRA RAFAEL, por lo que tal situación es actual y permite inferir la existencia de la inmediatez como presupuesto para la procedencia de la acción en estudio.

No obstante, sobre la subsidiariedad, evóquese, la accionante ha acudido, en principio, de manera directa a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento el reconocimiento y pago de la reiterada mesada pensional; sin embargo, debe resaltarse que este mecanismo no es el idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por cuanto el ordenamiento jurídico contempla otros medios judiciales eficaces para ese propósito, en este específico evento el trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral, en el que se podrá solicitar el reconocimiento y pago de la mesada pensional pretendida, incluso tiene posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la cual puede ser verificada la legalidad de los actos administrativos objeto de controversia e incluso puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de reparo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 002 del 2019, consideró:

“(…) El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[82]

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial

protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados. (...)

Luego, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, esto es, la jurisdicción ordinaria Laboral, escenario jurídico procesal especial, amplio y apropiado para lograr el reconocimiento y pago de la mesada pensional en referencia, incluso al no obrar elementos de juicio para deducir la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la protección de los derechos fundamentales invocados, se puede concluir que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, debido a ello se negará el amparo deprecado, dado el carácter residual de este mecanismo constitucional.

Es que, véase, **RUIZ DE URIBE** no ha ejercido ninguna de dichas acciones, incluso es evidente su inactiva frente al ejercicio de los mecanismos legales idóneos, optando, ahora, por acudir directamente a la acción de tutela para debatir los aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por lo que es claro que no agotó previamente, como correspondía, los mecanismos judiciales y ordinarios que estaban a su alcance para propender por la protección de sus derechos que considera afectados por aquel.

Adviértase que incluso al respecto la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante Resolución número SUB22822 del 28 de enero hogño, consideró:

“(...) Que de conformidad con lo anterior, la solicitante NO acredita la condición de beneficiaria establecida en la Ley toda vez que de acuerdo a las declaraciones aportadas al expediente pensional, convivio con el causante a partir del 29 de enero de 1962 hasta el 08 de julio de 1976, concluyendo así, que al momento del fallecimiento del causante, esto es 15 de diciembre de 2002, no se encontraba conviviendo con el mismo. (...)”¹⁸

¹⁸ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 26 a 28

En consecuencia, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **URIBE PARRA RAFAEL** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:*

***RUIZ DE URIBE ANARGELY** ya identificado(a), en calidad de cónyuge.
(…)”¹⁹*

Asimismo, en Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en Resolución DPE 4126 del 19 de abril hogaño, sostuvo:

*De conformidad con lo anterior, es claro que la señora **RUIZ DE URIBE ANARGELY**, en calidad de cónyuge, no logra acreditar los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, artículo 47 que trata de los BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, toda vez que no logró acreditar el requisito de convivencia durante los 2 años anteriores a la muerte del señor **URIBE PARRA RAFAEL**.*

(…)

Lo anterior significa que, el legislador consagró un deber de aportación de pruebas en cabeza de las partes concurrentes en el caso, cuyo incumplimiento no puede endilgarse a la autoridad que estudie el asunto de fondo.

Como se puede colegir de la simple lectura de lo señalado anteriormente, es necesario que se demuestre sin lugar a dudas la calidad de beneficiario y que se demuestre la convivencia efectiva con el causante en los dos años anteriores al fallecimiento situación que en el presente caso no se da, motivo por el cual se procederá a negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 22822 del 28 de enero de 2022. (…)”²⁰

Y dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 22822 del 28 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (…)”²¹*

Súmese, en el presente caso no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la acción de tutela como mecanismo de protección transitorio, máxime si se tiene en cuenta que el accionante

¹⁹ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 26 a 28

²⁰ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 18 a 22

²¹ Sistema de Gestión Documental Mercurio, Tipificación, Orden de Documento Número 2027663356. Escrito de Tutela página 18 a 22

cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral e impetrar ante la jurisdicción contenciosa administrativa el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar las decisiones que consideran vulneratorias de sus derechos, incluso dentro de aquella existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares orientadas a suspender dichos actos administrativos, lo que permite colegir la idoneidad de esos mecanismos legales de protección de sus derechos, excluyendo, por ausencia de subsidiariedad, la acción de tutela como medio prevalente para conjurar las presuntas afectaciones *ius fundamentales*, por lo que es a esos mecanismos y no al de la acción de tutela, al que debe recurrirse en el caso que nos ocupa.

De ahí que, no es posible por vía de tutela reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente, por lo que se debe denegar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR, por improcedente, los derechos fundamentales invocados por el doctor JAIME USECHE LEAL como apoderado judicial de **ANARGELY RUIZ DE URIBE** como vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, especialmente a la seguridad social y minio vital y móvil.

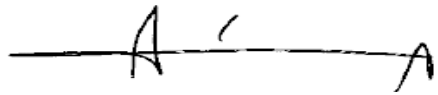
SEGUNDO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Ibagué, que podrá interponerse durante los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítanse por intermedio del secretario del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad, o quien haga sus veces, de acuerdo a los numerales 1° y 2° del artículo segundo del

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIONANTE: ANARGELY RUIZ DE URIBE C.C. 28535928
RADICACIÓN N° 73001318700420220007600 N. I. – 39377
APODERADO JUDICIAL: JAIME USECHE LEAL
FALLO DE TUTELA 82

Acuerdo 840 de 2000²² y demás normas concordantes, las diligencias ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO RODRÍGUEZ MOTTA ²³

Juez

DCBM

²² “(...) **ARTICULO SEGUNDO.** - Modificar el literal A del artículo séptimo del Acuerdo No. 605 de 1999, así:
“A. Apoyo Administrativo y secretarial, a cargo del secretario, el Oficial Mayor, el Escribiente y el Citador

SECRETARIO

1° Dirigir y coordinar el soporte y apoyo administrativo a la función jurisdiccional ejercida por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede.

2° Atender, en forma oportuna y eficiente, las peticiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con las labores de apoyo que le correspondan. (...)”

²³ Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

RADICACIÓN N°: 73001-31-87-004-2022-00076-01

PROVIDENCIA N°: STA-TSI-P-D03-2022-471

Presentación del proyecto	25 de octubre de 2022
Aprobado según Acta No. 1015	26 de octubre de 2022

1. ASUNTO

Derrotado el proyecto de decisión presentado por la magistrada a la que se le repartió la presente acción de tutela instaurada por el doctor **JAIME USECHE LEAL** apoderado de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexión con el de la salud, vida digna y mínimo vital, procede la sala mayoritaria a decidir la impugnación interpuesta por la mencionada accionante, contra el fallo de tutela proferido el 5 de septiembre de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

2. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refirió el apoderado de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** que, el esposo de la accionante, el señor Rafael Uribe Parra (Q.E.P.D) falleció el 15 de septiembre de 2002, época para la que se encontraba

tramitando su pensión de vejez, misma que fue reconocida después del deceso mediante resolución número 659 del 23 de abril de 2004. Expuso que, el señor Rafael Uribe Parra (Q.E.P.D) convivió con la accionante hasta el 8 de julio de 1976, procreando tres hijos.

Agregó que, la sociedad conyugal constituida entre ambos se encuentra vigente, pues no se realizó la liquidación de esta.

Posteriormente, la administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- sustituyó el reconocimiento de la pensión de vejez a la última compañera permanente del fallecido en 50% y para los hijos menores de esa unión marital de hecho un 50%, negando con esta decisión el derecho que ostenta la señora Anargely Ruiz.

Con el fin de reestablecer esa vulneración, la señora accionante solicitó a -COLPENSIONES- la pensión de sobreviviente, no obstante, la accionada negó la solicitud mediante las Resoluciones números 659, 184615, 60614,22822 y 4126 del 23 de abril de 2004, 17 de julio de 2013,26 de febrero de 2014, 28 de enero y 19 de abril de 2022, argumento que la solicitante no acreditó vida marital con el causante durante los dos (2) últimos años anteriores a la fecha del deceso.

Advirtió que, la señora Anargely Ruiz tiene 78 años, no devenga un salario, pensión, renta o ingreso alguno para solventar los gastos mínimos y que la señora Obeida Hernández, quien fue la favorecida de la pensión de sobreviviente también falleció.

Por todo lo anterior, acudió a la acción de tutela, para que se ordene la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- pagar la pensión de sobreviviente.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2022, resolvió negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el doctor JAIME USECHE LEAL como apoderado judicial de **ANARGELY RUIZ DE URIBE**.

Teniendo en cuenta que, la accionante acudió de manera directa a la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, no siendo este el mecanismo idóneo para tal fin, pues el ordenamiento jurídico contempla otros medios de defensa judicial, específicamente la jurisdicción ordinaria laboral o la de lo contencioso administrativo.

4. LA IMPUGNACIÓN

El doctor **JAIME USECHE LEAL** apoderado de la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, impugnó la decisión de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el juez de primera instancia no hizo alusión a la procedencia excepcional de la tutela cuando es impetrada por una persona perteneciente al grupo de la tercera edad, que no tiene bienes, fortuna, ingresos de ninguna naturaleza ni cuenta con seguridad social en salud, por lo que, no se encuentra en condiciones de iniciar un proceso ordinario que puede durar años para su resolución.

Explicó que, demostrada las circunstancias de vulnerabilidad de la accionante, se encuentra probado que la existencia de otro medio de defensa judicial se torna inane, ineficaz, inidóneo e inoportuno de una parte, y de otra, por las condiciones infrahumanas en que actualmente vive, es una persona en condiciones de debilidad manifiesta y goza de especial protección constitucional porque sufre un perjuicio que debe ser remediado.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Al tenor del inciso 2º artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, es competente esta Sala para conocer de la impugnación al fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

5.2. Objeto de la acción de tutela

La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela, como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye la figura un instrumento por excelencia para la protección y amparo de los derechos constitucionales de rango fundamental, cuando quiera que se vulneren o amenacen los mismos, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos a objeto, demandar y obtener su inmediata y oportuna protección.

5.3. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si, conforme los argumentos esbozados por la accionante en su escrito de impugnación ¿resulta procedente ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora Anargely Ruiz de Uribe?; o si, por el contrario, deviene acertado confirmar la negativa de esta.

5.4. Marco constitucional y legal

La acción de tutela está condicionada a los requisitos de: (i) subsidiariedad, *"por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales,*

pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable” ; (ii) de inmediatez, el cual trata de que la acción constitucional sea promovida dentro de un término razonable; y (iii) el de amparo exclusivo de derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El perjuicio irremediable se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”,* para contrarrestar, cuando esto sea posible, la violación del derecho, en cada caso concreto. Para tal efecto, el órgano de cierre constitucional ha establecido unos presupuestos que forjarían procedente la acción de amparo, así:

“(i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2015, Magistrada Ponente doctora María Victoria Sáchica Méndez, señaló:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se

encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.”

5.5. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que el juzgado de primera instancia resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el doctor JAIME USECHE LEAL como apoderado judicial de **ANARGELY RUIZ DE URIBE**, por cuanto, la accionante acudió de manera directa a la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, no siendo este el mecanismo idóneo para tal fin, pues el ordenamiento jurídico contempla otros medios de defensa judicial, específicamente la jurisdicción ordinaria laboral o la de lo contencioso administrativo.

Decisión que fue impugnada por la señora **ANARGELY RUIZ DE URIBE** manifestando, en síntesis, que el juez de primera instancia no hizo alusión a la procedencia excepcional de la tutela cuando es impetrada por una persona perteneciente al grupo de la tercera edad, que no tiene bienes, fortuna, ingresos de ninguna naturaleza ni

cuenta con seguridad social en salud, por lo que, no se encuentra en condiciones de iniciar un proceso ordinario que puede durar años para su resolución.

Explicó que, demostrada las circunstancias de vulnerabilidad de la accionante, se encuentra probado que la existencia de otro medio de defensa judicial se torna inane, ineficaz, inidóneo e inoportuno de una parte, y de otra, por las condiciones infrahumanas en que actualmente vive, es una persona en condiciones de debilidad manifiesta y goza de especial protección constitucional porque sufre un perjuicio que debe ser remediado.

En este entendido y de conformidad con la discrepancia de la parte accionante sobre la sentencia recurrida, la Sala abordará el estudio del asunto a fin de resolver el problema planteado.

En este caso, la acción de tutela no es susceptible de resolver el problema de forma idónea y eficaz, pues para ello, el legislador estableció en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o jurisdicción contenciosa administrativa, la última si el interés es atacar el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente, las cuales permiten abarcar el estudio en su dimensión constitucional y ofrecen una solución integral frente al derecho comprometido.

Así las cosas, una vez analizado el acervo probatorio, se destaca que -COLPENSIONES- mediante resolución número 2021_13881612 del 28 de enero de 2022, resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada a través de resolución 2022_1802002 del 19 de abril de 2022.

Por tanto, para que prospere la pretensión de la señora Anargely, esta Sala de decisión deberá dejar sin efecto los anteriores actos administrativos, es decir, el objeto de esta acción de tutela recaería sobre la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, valga recordar que en tratándose de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la acción de tutela debe declararse improcedente, por cuanto el litigio constitucional se circunscribe en controvertir la legalidad de estos, y

para tal efecto, el legislador previó unos medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, es necesario verificar que este mecanismo resulta idóneo y eficaz para los fines planteados, por lo que, es significativo estudiar las características de los cambios introducidos en la Ley 1437 de 2011, para el efecto pretendido en sede de instancia, según lo preceptuado en Sentencia T-376 de 2016:

"El Consejo de Estado se ha ocupado en múltiples providencias de precisar el alcance de la regulación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el cambio que ella representó. Así las cosas y con el propósito de reflejar "el derecho viviente" a continuación la Corte precisará el alcance general que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha conferido al nuevo régimen de medidas cautelares. Un examen de varias providencias que se han ocupado de la materia permite identificar cinco (5) diferencias transversales entre el régimen de medidas cautelares contenidas en el Decreto 01 de 1984 y la nueva regulación:

- i. La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibilidades entre las que se cuentan el restablecimiento de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la Administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer. En contraposición, en la legislación anterior, sólo se contemplaba la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.*
- ii. La expresión "manifiesta infracción" que estaba contenida en el Decreto 01 de 1948 como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo fue suprimida. Este cambio, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha sido interpretado por el Consejo de Estado como una variación significativa en la regulación dado que se obliga al juez administrativo a realizar un análisis entre el acto y las normas que se asumen como trasgredidas, así como a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que esta última posibilidad signifique un prejuzgamiento: "(...) [e]sta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento (...)".*

- iii. *El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció un sistema innominado de medidas cautelares, como así se extrae de las expresiones contenidas en el artículo 230 que las contempló. Esto implica que, se puede adoptar por el juez una medida de cualquier tipo que se ajuste a las necesidades de la situación específica.*
- iv. *Se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: "(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar".*
- v. *Finalmente, se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia."*

Partiendo de lo expuesto, los cambios introducidos por la Ley 1437 de 2011 en cuanto a las características específicas de los medios de control contemplados, gozan de total idoneidad y eficacia para resolver la controversia suscitada en sede de tutela por la señora Anargely Ruiz.

Además, el artículo 231 del referido compendio normativo establece la suspensión del acto administrativo que considere atentatorio de derechos fundamentales, como medida cautelar al solicitar la nulidad o suspensión de los efectos de este, de considerarlo pertinente.

No obstante, advierte esta Sala que la resolución 2022_1802002 del 19 de abril de 2022 fue notificada por aviso el 6 de junio de 2022, por lo que, de haberse vencido los términos para ejercer el medio de control pertinente, es menester mencionar que, la jurisdicción constitucional no puede intervenir para revivir estos términos judiciales que han vencido por negligencia de la señora Anargely, pues como se dijo, se encuentra notificada desde el mes de junio y no hizo uso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que acudió de manera directa a la acción constitucional.

Por otro lado, tiene a su alcance la actora otro mecanismo con aptitud material y temporal para producir los efectos pretendidos con esta acción de tutela, mismo que se encuentra diseñado de manera tal que brinda una protección oportuna e integral, siendo este la jurisdicción ordinaria laboral, donde el Juez tiene la competencia, con apoyo en la totalidad de las pruebas que al proceso se alleguen, para dirimir asuntos de tal índole, comoquiera que las allegadas a este expediente son insuficientes para entrever la posible vulneración alegada.

Entonces, en atención al principio de subsidiariedad, el análisis del asunto que solicita el pago o el reconocimiento de una pensión se reservó para la competencia del Juez ordinario Laboral.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa para solicitar lo pedido, los cuales a la fecha no han sido utilizados, resulta acertado confirmar la negativa de la primera instancia respecto al amparo solicitado.

Ahora bien, en este caso tampoco procede la acción constitucional impetrada como mecanismo transitorio por posible causación de un perjuicio irremediable, en tanto que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales, pues pese a que la actora arguye en su defensa una presunta afectación de su derecho al mínimo vital, en el expediente constitucional *sub examine* no existe la suficiencia

probatoria mínima exigida para atender de fondo un asunto de tal naturaleza.

Y es que acerca del perjuicio grave, se debe resaltar:

"No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas, Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"¹

Teniendo en cuenta que en los acontecimientos que rodearon la presentación de la presente acción constitucional, no se satisfacen los requisitos configurativos del perjuicio irremediable, se reitera, deberá confirmarse la decisión del A-quo.

En conclusión, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y que además existen otros medios idóneos para perseguir la pretensión elevada, se confirmará íntegramente la sentencia objeto de debate, proferida por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ** por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: - CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 5 de septiembre de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

¹ *Ibíd.*

SEGUNDO: -NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado



HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS
Firma escaneada de acuerdo al Decreto 491 de 2020
Magistrado



Con salvamento de voto
JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba
Magistrado
Sala 3 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe82b8cd2169a5608ab3557ad8b293e3d3cc85b8c17c3cd1bc639e0215d5e1e4**

Documento generado en 27/10/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO

Acción de Tutela 2º Instancia.
Rdo. 73001.31.87.004.2022.00076.01
Accionante: Anargely Ruiz de Uribe
Accionados: COLPENSIONES

Cordial saludo.

Derrotada como fue la ponencia de la suscrita, me permito manifestar que disiento de la posición mayoritaria de la Sala, en la medida que por los argumentos que a continuación se esgrimen, considero respetuosamente que en este particular caso se deben proteger los derechos fundamentales invocados en favor de la accionante.

La señora ANEARGELY RUIZ URIBE con **78 años de edad** acude a la acción de tutela a través de apoderado, argumentando que se casó el 29 de enero de 1962 con RAFAEL URIBE PARRA, quien falleció el 15 de diciembre de 2002.

Dentro de dicha unión se procrearon tres hijos, habiendo convivido con URIBE PARRA hasta el 8 de julio de 1976, cuando éste decidió abandonar el hogar para convivir con otra persona, sin embargo, la sociedad conyugal jamás se disolvió.

Al de cujus le fue reconocida la pensión de vejez luego de su muerte con la Resolución 659 del 23 de abril de 2004, con efectos fiscales a partir del 15 de diciembre de 2002.

En la resolución a través de la cual se reconoció la pensión de vejez a RAFAEL URIBE PARRA, fue sustituida para los sobrevivientes en un 50% para su compañera permanente y el restante porcentaje para tres hijos que aquel procreó con ésta, sin que se efectuara ningún reconocimiento a la demandante. La beneficiaria falleció y los hijos ya alcanzaron la mayoría de edad.

ANARGELY RUÍZ DE URIBE ha elevado peticiones ante **COLPENSIONES** solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, vigente para cuando se produjo el deceso de RAFAEL URIBE PARRA.

La Subdirectora de Prestaciones Económicas de **COLPENSIONES** mediante Resolución SUB22822 del 28 de enero hogaño, consideró que la solicitante no acredita la condición de beneficiaria establecida en la ley, pues de acuerdo a las declaraciones aportadas al expediente pensional, convivio con el causante a partir del 29 de enero de 1962 hasta el 8 de julio de 1976, por lo que al momento del fallecimiento del de cujus -15 de diciembre de 2002, **“no se encontraba conviviendo con él”**. En consecuencia, le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

De igual forma, la Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad mediante Resolución DPE4126 del 19 de abril hogaño, sostuvo que la accionante no logra acreditar los requisitos que establece la Ley 100 de 1993, artículo 47 que trata de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, toda vez que **“no logró acreditar el requisito de convivencia durante los 2 años anteriores a la muerte del señor RAFAEL URIBE PARRA”**.

Las razones por las que considero que la decisión de primera instancia debe ser revocada son las siguientes:

El original artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los

*requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;***

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.
(Negrillas de la Sala)*

Teniendo en cuenta la norma transcrita en precedencia y de acuerdo con la razón que motivó la negativa de otorgar la pensión de sobrevivientes a **ANARGELY RUÍZ DE URIBE**, considero que debe revocarse la sentencia impugnada, pues inicialmente no se está usando la tutela como vía directa para obtener el reconocimiento de la pensión como se afirma, pues se agotó la vía gubernativa ante **COLPENSIONES** que, por su parte no tuvo en cuenta el argumento expuesto por la accionante, en cuanto a la salvedad efectuada en la frase final del literal a) del artículo transcrito, en tanto se entiende de la norma que los requisitos que se deben cumplir y que preceden a la aludida expresión, no son exigibles cuando se han procreado hijos con el pensionado fallecido.

Ese artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, es el que se debe tener en cuenta aduce el apoderado de la accionante, no solo en la acción de tutela, sino desde que presentó el derecho de petición para el reconocimiento de la pensión, lo que surge incluso de lo afirmado por la propia **COLPENSIONES** en su respuesta al a quo.

El artículo 46 de la Constitucional Nacional es del siguiente tenor:

El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Si bien es cierto como lo sostuvo el juez de instancia en el presente caso puede que no se satisfaga el principio de subsidiariedad, considera la suscrita que en atención a que la accionante por su edad, **78 años**, al ser sujeto de especial protección constitucional debe ser protegida a través de este instrumento con el fin de que se verifique por parte de la entidad demandada si, de acuerdo con lo sostenido en precedencia se hace merecedora a la pensión de sobrevivientes.

*En la **Sentencia C-177 de 2016**^[8], la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana^[9], o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas^[10], la salud^[11], el mínimo vital^[12], (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario^[13]". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.¹*

En este orden, teniendo en cuenta que se trata de una persona de especial protección constitucional, que con las pruebas y documentos con los que cuenta **COLPENSIONES** se debe analizar nuevamente el caso de la accionante para determinar si de acuerdo con la salvedad

¹ Sentencia T-598 de 2017.

a que hace alusión la expresión final del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 - **salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido**, tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, argumento ofrecido desde el derecho de petición presentado a COLPENSIONES y sobre el cual la entidad OMITIÓ hacer pronunciamiento .

Se debe aclarar que no se debe disponer la revocatoria de la resolución a través de la cual no se reconoció la pensión de sobrevivientes a la accionante, en tanto de acuerdo con **COLPENSIONES** está demostrado que ella no convivió los dos últimos años con el causante, lo que podría ser una de las razones para desestimar su pretensión, sino que lo que se debe disponer es que se analice la referida situación que constituyó un argumento inicial del derecho de petición y de esta acción de tutela, y que no fue tenido en cuenta por la entidad al momento de resolver en ambas instancias, esto es, si por el hecho de haber procreado hijos permite que sea obviado el requisito de convivencia, lo que indica que el **derecho de petición fue resuelto parcialmente**.

Por este motivo considera la suscrita que se deben proteger los derechos invocados por la accionante, para que COLPENSIONES proceda a analizar si la señora **RUIZ DE URIBE** tiene derecho a la pensión de acuerdo con la salvedad a que hace alusión la frase final del literal a) el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, más no ordenar directamente a la AFP que efectúe el reconocimiento de la pensión, por tratarse de un asunto exclusivo de su resorte.

Además, itérese, la accionante agotó la vía gubernativa, pues la Resolución SUB22822 del 28 de enero pasado que le negó la pensión de sobrevivientes fue apelada y confirmada en segunda instancia a través del acto administrativo DPE4126 del 29 de abril siguiente, por lo que no resulta acertado afirmar que utilizó la tutela como vía directa para este efecto.

De otro lado, se debe tener en cuenta que estamos frente a una persona de **78 años de edad** que, por ser sujeto de especial protección constitucional, no debe ser sometida a un proceso ordinario para atacar la resolución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues por la consabida congestión que afrontan los despachos judiciales de Ibagué, entre ellos los juzgados laborales, no se compadece que deba seguir esperando por la definitiva resolución de su caso, así la misma sea negativa, máxime que como se viene indicando *ab initio*, considera la suscrita que la petición no se resolvió en debida forma, esto es de manera completa, en atención a que se omitió pronunciarse sobre uno de los puntos argumentados en la solicitud.

En la impugnación que se interpuso contra la resolución que le negó la pensión se refiere de nuevo al tema no de la convivencia, sino a la procreación de los tres hijos que tuvo con el fallecido y que corresponde al asunto que no fue tocado por COLPENSIONES.

En este sentido, **COLPENSIONES** debe analizar si **ANARGELY RUIZ DE URIBE** tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes, no por el hecho de haber convivido o no los dos últimos años con el causante, **pero sí por haber procreado tres hijos con él**, situación que de acuerdo con el escrito de solicitud de amparo es de conocimiento de la entidad, lo que se itera, no amerita revocar la resolución ya expedida, porque se probó que el requisito de convivencia no se satisface, sino expedir una nueva como complemento de la anterior, en la que se analice este punto que no afecta para nada la resolución inicial.

En consecuencia, considero que la decisión que se debió adoptar es la de proteger el derecho fundamental de la accionante a la seguridad social derivado del derecho de petición, por cuanto este no se resolvió conforme a lo solicitado, sin necesidad de hacer pronunciamiento alguno respecto de las resoluciones que le negaron la

prestación social por cuanto lo allí decidido no corresponde al tema de discusión.

Es mi postura. Atentamente,

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA
Magistrada Despacho 06

Firmado Por:

Julieta Isabel Mejia Arcila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdae00945ecaa254103365b2bb06e9b8dd7d84d06a9b12a9e1247f3a71a5ef0**

Documento generado en 26/10/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>